

PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.

PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, de doce del día á cuatro de la tarde todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes. Pesetas. 5
PROVINCIAS, INCLASAS LAS ISLAS } BALEARES Y CANARIAS..... }	Por tres meses..... 20
ULTRAMAR.....	Por tres meses..... 30
EXTRANJERO.....	Por tres meses..... 45

El pago de las suscripciones será adelantado; no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

# GACETA DE MADRID

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

El Jefe Superior de Palacio con fecha 26 del actual comunica á esta Presidencia lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Marqués de San Saturnino, Jefe de la Casa de la Serenísima Sra. Infanta Doña María Cristina, me trascribe el siguiente parte que, referente al estado de salud de S. A., le ha sido comunicado por su Médico de Cámara Doctor D. Ramón G. Baeza:

«Excmo. Sr.: S. A. la Serma. Sra. Infanta Doña María Cristina ha dormido algunos ratos durante la noche pasada, y continúa el alivio iniciado en días anteriores.»

#### REAL DECRETO

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Audiencia de lo criminal de Talavera de la Reina y el Gobernador de la provincia de Toledo, de los cuales resulta:

Que ante el Juzgado de instrucción de Puente del Arzobispo presentó un escrito el representante del Ministerio público denunciando los hechos de haberse constituido en Oropesa una asociación formando un cantón sanitario, que había impedido la libre circulación de viajeros y de la correspondencia pública, haciendo ostensible bafa de las órdenes del Gobernador de la provincia y del Gobierno, ejerciendo toda clase de amenazas y coacciones sobre los viajeros, impidiendo la entrada en aquel pueblo á dos parejas de la Guardia civil que conducían presos de tránsito para la celebración de un juicio oral, incautándose de los presos y encerrándoles en una caseta del peón caminero, hechos que podían constituir los delitos definidos en los artículos 380 y 510 del Código: la denuncia era también extensiva á que se depurase la conducta de las expresadas parejas de la Guardia civil en averiguación de si habían faltado á su deber:

Que instruida la correspondiente causa, y hallándose el Juzgado practicando varias diligencias del sumario, fué requerido de inhibición por el Gobernador de la provincia, que dirigió posteriormente su requerimiento á la Audiencia de lo criminal de Talavera, por haberle manifestado el Juzgado que carecía de atribuciones para tramitar la competencia:

Que el Gobernador no citó en sus oficios de requerimiento al Juzgado y á la Audiencia ni una sola disposición legal en que se apoyara para reclamar el negocio:

Que sustanciado el incidente, la Audiencia sostuvo su jurisdicción, alegando, entre otras razones, que el requerimiento no estaba hecho en los términos prevenidos por las disposiciones vigentes:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 57 del reglamento de 23 de Setiembre de 1863, según el cual el Gobernador que comprendiere pertenecerle el conocimiento de un negocio en que se halle entendiendo un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial le requerirá inmediatamente de inhibición, manifestando las razones que le asistan, y siempre el texto de la disposición legal en que se apoye para reclamar el negocio:

#### Considerando:

1.º Que al requerir de inhibición el Gobernador de la provincia de Toledo á la Audiencia de lo criminal de Talavera de la Reina, dejó de cumplir lo terminantemente dispuesto en el artículo reglamentario que queda copiado, puesto que no citó el texto de las disposiciones en que se apoyara para reclamar el negocio:

2.º Que ese requisito es indispensable en el oficio de requerimiento con objeto de que la Autoridad judicial requerida pueda apreciar debidamente las razones en que se funda la Administración, y en su virtud sostener ó abandonar su jurisdicción:

3.º Que la omisión que viene indicándose constituye un vicio sustancial en el procedimiento, que impide resolver por ahora el conflicto;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en declarar mal suscitada esta competencia; que no ha lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á veintiséis de Febrero de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Fraixedes Mateo Sagasta.**

### MINISTERIO DE MARINA

#### REALES DECRETOS

De conformidad con lo preceptuado en el punto 5.º, art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, é informe del Consejo de Estado, de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Marina para que, sin las formalidades de subasta, adquiera cuatro manteletes para los montajes de los cañones Armstrong de 15 centímetros del crucero *Navarra*.

Dado en Palacio á veinticuatro de Febrero de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Marina,  
**José María de Beranger.**

De conformidad con lo preceptuado en el punto 5.º, art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, é informe del Consejo de Estado, de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Marina para que, sin las formalidades de subasta, adquiera 20.000 cartuchos para ametralladoras Nordenfelt de 25 milímetros, con destino á las atenciones del servicio.

Dado en Palacio á veinticuatro de Febrero de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Marina,  
**José María de Beranger.**

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. del expediente instruido en esa Dirección general á instancia de D. Federico Arriaga y del Arco, Jefe de Negociado de segunda clase del cuerpo de Abogados del Estado, y de Don Isidro Torres Muñoz, Oficial de primera del expresado cuerpo, solicitando que previos los oportunos informes se declare de útil conocimiento el libro titulado *Procedimiento administrativo de apremio*, de que son autores:

Y considerando que la expresada obra es de reconocida importancia y

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

## REALES ÓRDENES

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente promovido á consecuencia de la instancia que Servando Pereira García elevó á este Ministerio solicitando se declarase nula la Real orden de 27 de Junio del año último, por la cual se nombró Alcalde del Ayuntamiento de Santa Cruz de la Palma á D. Tomás Lorenzo Calero, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 19 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 26 del pasado, recibida en el Consejo en 6 del actual, esta Sección ha examinado el expediente promovido á consecuencia de la instancia elevada á ese Ministerio por Don Servando Pereira García en solicitud de que se declare nula la Real orden de 27 de Junio último, por la que se nombró Alcalde del Ayuntamiento de Santa Cruz de la Palma, Canarias, á D. Tomás Lorenzo Calero.

Alega el interesado en apoyo de su pretensión que al verificarse las elecciones municipales en el mes de Mayo último, fué elegido Concejal el citado Calero por el Colegio del Sur, en cuyo mismo distrito ejercía las funciones de Juez municipal, por lo que fué protestada su elección por varios electores, fundándose en que era incapaz para el desempeño del cargo, conforme á lo dispuesto en el artículo 7.º de la ley electoral y sus concordantes 9.º de la misma ley y 43 de la municipal, siendo así declarado por el Ayuntamiento y los Comisionados de la Junta general de escrutinio en la sesión celebrada en 1.º de Junio: que reclamado este acuerdo para ante la Comisión provincial por el interesado á quien afectaba, esta corporación, en sesión de 17 de Junio, acordó revocarlo, declarando á D. Tomás Lorenzo Calero con capacidad legal para ser Concejal, y en vista de esta resolución D. José Gabriel Fernández, uno de los autores de la protesta referida, se alzó ante ese Ministerio en súplica de que fuera revocada, por cuya razón el acuerdo apelado no adquirió fuerza ejecutiva, quedando en suspenso por lo tanto, según lo dispuesto en la Real orden de 3 de Junio, ó incapacitado, mientras otra cosa no se resolviera por la Superioridad, el Concejal elegido: que en tal estado, por Real orden de 27 de Junio fué nombrado Alcalde de Santa Cruz D. Tomás Lorenzo Calero, cuando carecía del carácter de Concejal y no podía tomar posesión de este cargo por no estar resuelta su capacidad, que no se resolvió hasta 14 de Agosto siguiente y por Real orden de la misma fecha; y por último, que siendo condición indispensable para poder ser Alcalde con arreglo á la ley municipal en los pueblos cabezas de partido judicial, la de que el interesado goce de la investidura de Concejal, era evidente la nulidad del nombramiento del referido Calero y de todos los actos llevados á cabo por el mismo en calidad de Alcalde, puesto que cuando se hizo no reunía aquella circunstancia, ni después de adquirirla se ha ratificado según hubiera sido lo procedente.

De los documentos que obran en el expediente resultan completamente justificados los hechos expuestos en la anterior instancia, apareciendo que el citado Calero al ser elegido Concejal no ejercía ya el cargo de Juez municipal, pero que lo había ejercido 19 días después de abierto el período electoral: que fué nombrado Alcalde por Real orden de 27 de Junio, cuando había sido ya declarado con capacidad para ejercer el cargo de Concejal por la Comisión provincial, que revocó la declaración de incapacidad hecha por el Ayuntamiento y los Comisionados de la Junta general de escrutinio, pero cuando todavía no se había resuelto el recurso de alzada interpuesto ante ese Ministerio contra la resolución de aquella corporación; y que por Real orden de 14 de Agosto siguiente se confirmó dicha resolución reconociendo en el interesado capacidad legal para el ejercicio del cargo para el que había sido elegido, sin que aparezca que con posterioridad á esta disposición se haya dictado otra confirmándole en el cargo de Alcalde. A su vez el Gobernador de Canarias, en su oficio de remisión del expediente al Ministerio, manifiesta que en su opinión es evidente la nulidad del nombramiento de Alcalde de Santa Cruz de la Palma hecho en favor de D. Tomás Lorenzo Calero por Real orden de 27 de Junio último, porque cuando se hizo no reunía el interesado la circunstancia indispensable de ser Concejal, ni pudo tomar posesión de este cargo hasta que por Real orden de 14 de Agosto siguiente se le consideró con capacidad legal para ello.

A juicio de la Sección no puede menos de prosperar la pretensión formulada por D. Servando Pereira en la instancia que ha dado lugar á la formación de este expediente: el art. 49 de la ley municipal reserva á la Corona la facultad de nombrar Alcalde en las cabezas de partido judicial, circunstancia que reúne el pueblo de Santa Cruz de la Palma, pero con la limitación de que dicho nombramiento ha de recaer precisamente en uno de los Concejales. Al ser nombrado para aquel cargo D. Tomás Lorenzo

que ha de reportar gran utilidad al público en general y á los funcionarios de la Administración en particular para resolver cuantas dificultades puedan suscitarse en la práctica, tanto por sus luminosos comentarios como por la multitud de disposiciones relacionadas con el procedimiento que recopilan:

Considerando que este trabajo es tanto más digno de ser tomado en consideración, cuanto que sus autores en nada han desatendido sus deberes de funcionarios públicos para dedicarse á él;

S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien declarar que el libro *Procedimiento administrativo de apremio*, de que son autores D. Federico Arriaga y del Arco y D. Isidro Torres Muñoz, es de útil conocimiento para el público en general y para los funcionarios de la Administración en particular, y ordenar que sirva á los autores de mérito extraordinario para los adelantos en su carrera, así como también que se publique esta resolución en la GACETA DE MADRID como justa recompensa á los interesados, y para que sirva de estímulo á los demás funcionarios de la Administración.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1885.

CAMACHO

Sr. Director general de lo Contencioso del Estado.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio en 24 de Diciembre último lo que sigue:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, deducida por el Dr. D. José Ramón Martínez Agulló, sustituido posteriormente por el Licenciado D. Cándido Manzanos, en nombre del Ayuntamiento de Neda, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 8 de Febrero de 1884, por la cual, revocando un acuerdo de la Delegación de Hacienda de la provincia de la Coruña, se anuló el reparto de consumos hecho por el mismo Ayuntamiento, y se dispuso se formara otro en el término legal:

Resulta que D. José María Vizoso entabló reclamación contra el reparto de consumos hecho por el Ayuntamiento de Neda, que fué desestimada por la Delegación de Hacienda de la provincia de la Coruña, é interpuesto recurso de alzada contra el acuerdo de ésta por el mismo Vizoso, fué revocada por la Real orden antes mencionada:

Que contra esta Real orden dedujo demanda contenciosa en la representación ya dicha el Dr. D. José Ramón Martínez Agulló, alegando las razones que estimó pertinentes á su propósito de que fuera revocada:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que no debía de ser admitida, porque el art. 249 de la instrucción de consumos de 31 de Diciembre de 1881 declara que tendrán el carácter de definitivas las resoluciones que adopte el Ministerio de Hacienda en materia de repartimiento de consumos, y porque teniendo los Ayuntamientos el carácter de subordinados del Ministerio para la recaudación de tributos, no se les podía considerar con facultades para impugnar las resoluciones del superior:

Vista la base 5.ª de la ley de 31 de Diciembre de 1881, que establece el recurso en vía contenciosa contra las resoluciones gubernativas en segunda instancia del Ministerio de Hacienda, sin excepción alguna, siempre que la materia sobre la cual versen sea propia de dicha jurisdicción, causen estado, lesión en derecho perfecto, ó infrinjan precepto alguno legal:

Considerando:

1.º Que la Real orden que por la demanda se impugna tiene por objeto rectificar el reparto que para la cobranza del impuesto de consumos correspondiente al año económico de 1882-83 efectuó el Ayuntamiento de Neda en la provincia de la Coruña:

2.º Que tal resolución, aun en el caso de que fuera revisable en vía contenciosa, no puede serlo á instancia del Ayuntamiento, mero agente de la Administración para el indicado fin, puesto que no le asiste derecho alguno para mantener como subsistente un reparto que la Administración declara indebido, ni esta declaración puede tampoco inferir el agravio de derecho que se supone causa á dicho Ayuntamiento;

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no es de admitir la demanda de que lleva hecha referencia.

Y conformándose S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Febrero de 1886.

JUAN FRANCISCO CAMACHO

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

Calero por la repetida Real orden de 27 de Junio último, no reunía semejante circunstancia; pues si bien es verdad que había sido elegido, su elección estaba protestada; contra el acuerdo de la Comisión provincial se había reclamado ante ese Ministerio, y por consiguiente no podía considerarse como firme y definitivo mientras no recayera en el asunto resolución superior, ni reconocerse en el interesado la capacidad legal que aquella corporación le había atribuido.

En tal estado, al constituirse en 1.º de Junio el Ayuntamiento no pudo tomar posesión del cargo de Concejal el referido Calero, puesto que legalmente no lo era; y no siendo Concejal, su nombramiento de Alcalde, hecho con anterioridad á la indicada fecha, lleva en sí un vicio de nulidad, como contrario en un todo á la disposición soberana de la ley, y cuyo vicio no ha podido en manera alguna convalidarse por el trascurso del tiempo.

Verdad es que posteriormente la Real orden de 14 de Agosto confirmó el acuerdo apelado de la Comisión provincial de Canarias; pero los efectos de esta disposición no podían trascender más allá de considerar al interesado con capacidad legal para el ejercicio del cargo de Concejal, no legitimándose por esto su nombramiento de Alcalde, puesto que cuando se hizo no era legalmente Concejal, ni después de serlo por virtud de la Real orden citada se ha dictado ninguna otra confirmándole en la Presidencia del Ayuntamiento.

No desconoce la Sección el alcance que debe tener toda soberana resolución y el respeto que siempre ha de merecer, por cuyo motivo no se hubiera determinado á proponer á V. E. la revocación de la de 27 de Junio último, si no fuera por lo terminante de la ley municipal en este punto, porque aquella da como cierto un hecho que no ha existido, puesto que es indudable que cuando se dictó, D. Tomás Lorenzo Calero no era individuo del Ayuntamiento de Santa Cruz de la Palma, y por consiguiente no puede ser más claro el vicio de nulidad de que adolece.

Opina, por tanto, la Sección que, siendo nula la Real orden de 27 de Junio último, por la que fué nombrado Alcalde de Santa Cruz de la Palma D. Tomás Lorenzo Calero, debe quedar sin efecto.

Y conformándose S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Febrero de 1886.

GONZÁLEZ

Sr. Gobernador de la provincia de Canarias.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á las elecciones municipales verificadas en Mayo último en Valdebimbre, por consecuencia del recurso de alzada interpuesto por D. Manuel Pellitero y D. Francisco Marcos contra el acuerdo de esa Comisión provincial que declaró la nulidad de las mismas, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 12 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Manuel Pellitero y D. Francisco Marcos contra el acuerdo de la Comisión provincial de León que declaró nulas las elecciones municipales verificadas en Valdebimbre en el mes de Mayo último.

Resulta que reunidos los electores del citado Colegio el día 3 de aquel mes, se procedió á la elección de mesa, para la cual, según el acta que se acompaña, quedó designado Presidente D. Santiago Ordás Callejo por 187 votos contra D. Pedro Miñambres Alonso, que obtuvo 185 votos, alcanzando los cuatro Secretarios, los dos primeros 187 votos y los dos segundos 185, sin que aparezca que contra las citadas elecciones se presentase protesta ni reclamación alguna.

Celebrada en las Casas Consistoriales el día 10 de Mayo la Junta de escrutinio, se dió cuenta de una protesta suscrita por D. Frutos Miñambres y otros dos electores, solicitando la nulidad de la mesa, fundados en que habiendo votado 372 electores aparecieron 373 papeletas: que este resultado fué debido á que después de haber votado uno de los Secretarios se obligó tumultuariamente al Presidente, bajo el pretexto de que no había introducido la papeleta en la urna, á depositar otra, añadiendo que los electores que alteraban el orden no permitieron que se admitiese la protesta que presentó el elector D. Homobone Mateo contra el acto de tal elección, y que por los hechos expuestos, 186 electores habían dejado luego de tomar parte en la elección de Concejales, por todo lo cual la citada Junta acordó por mayoría declarar la nulidad de la elección de la mesa definitiva.

La Junta general de escrutinio verificada en 1.º de Junio confirmó la nulidad de la elección de Concejales por cuatro votos contra dos, de cuyo acuerdo apelaron ante la Comisión provincial D. Manuel Pellitero y D. Francisco Marcos, acompañando á su escrito una información prac-

ticada ante el Juzgado municipal de Valdebimbre, en la que el cabo primero y otro número de la Guardia civil que estuvieron á la puerta del Colegio electoral en los días de la elección declaran que ni en el día de la elección ni en los posteriores se alteró el orden público, ni fué requerido por la Autoridad el auxilio de la fuerza armada: que el día de la elección de mesa se cerró el Colegio á las tres, quedando dentro gran número de electores, oyéndose desde fuera hablar y discutir fuertemente, dando lugar á que los declarantes se asomasen por una ventana por si el Presidente reclamaba su auxilio, lo cual no hizo: que por lo que pudieron observar desde la parte exterior, se verificó el escrutinio sin alterarse la tranquilidad dentro ni fuera del local: que asimismo vieron que un elector entró con un papel en la mano, que el Presidente dijo que no podía admitir por haber terminado el escrutinio.

Unida á este expediente se halla otra acta que el Alcalde, Presidente de la mesa interina, presentó á la Comisión provincial, suscrita por él y dos de los Secretarios escrutadores, en la que expresan que se promovió en el local un grave tumulto que le obligó á admitir y depositar dos papeletas de un mismo elector, por lo cual resultaron 373, cuando sólo fueron 372 los votantes.

También obra en el expediente un oficio que el cabo primero de la Guardia civil dirigió en 13 de Junio al Gobernador de la provincia, en el que haciendo mención de la declaración que tenía prestada ante el Juzgado municipal, y con el fin de esclarecer la verdad de lo ocurrido, manifiesta que al hacerse el escrutinio de que se trata resultó haber en la urna 373 papeletas y tomaron parte en la elección 372 electores, obteniendo una candidatura 186 votos y la otra 187.

En vista de estos antecedentes, la Comisión provincial, en sesión de 18 de Junio, confirmó el fallo de la Junta general de escrutinio que declaró la nulidad de la elección, habiendo formalado voto particular en opuesto sentido uno de los Diputados.

Contra el referido acuerdo de la Comisión provincial entablaron recurso de alzada ante el Gobierno, con fecha 27 de Junio, los antes citados D. Manuel Pellitero y Don Francisco Marcos, pidiendo se declarasen válidas las elecciones, pretensión que la Sección juzga procedente en mérito de los documentos oficiales del expediente.

En el acta de la sesión celebrada el día 3 de Mayo para la elección de la mesa definitiva no consta que se presentase ninguna reclamación ni protesta, y suscrita, como se halla, por el Presidente y los cuatro Secretarios escrutadores, no puede menos de tenerse por cierto el contenido de dicho documento oficial.

Cierto es que después dos de los Secretarios y el Presidente remitieron al Gobernador otra acta firmada solamente por ellos, en que se dice que al votar el Secretario interino D. Pablo Alvarez Garcia, suscitó otro de los Secretarios, D. Agustín Ordás, la duda de que no se había introducido en la urna la papeleta, con cuyo motivo se promovió un grave é imponente tumulto por los que se hallaban dentro del local, los cuales, en actitud amenazadora, exigieron que se depositase en la urna la papeleta que nuevamente se hizo entregar; y que resultando después 373 en vez de 372, que era el número de votantes, se exigió también que se quitase una papeleta de las que contenía la urna, en la cual figuraba por Presidente Don Pedro Miñambres, quedando por consiguiente esta candidatura con 185 votos, y con 187 la de D. Santiago Ordás; mas ni la tal llamada acta levantada privadamente por solo una parte de los individuos que constituían la mesa interina puede producir efecto legal, ni destruir la fuerza y eficacia de la que aparece revestida de todas las firmas y solemnidades establecidas en la ley.

La coacción á que se alude no puede ser de tal naturaleza que les obligase forzosamente á firmar el acta, cuando el Presidente, interesado en no hacerlo, no llamó en su auxilio á los guardias que se hallaban cerca del salón donde se verificaba el acto, y cuando además los hechos denunciados en la protesta están destruidos por la información testifical practicada ante el Juzgado municipal, en la que el cabo primero y el guardia civil del puesto declaran que ni en el día de la elección de la mesa ni en los sucesivos se alteró el orden público, y que todos los actos de la elección se verificaron con tranquilidad, aunque discutidos fuertemente. Por poca importancia que se haya querido dar á esta declaración, la tiene mucho mayor que la contenida en la protesta formulada ante la Junta de escrutinio por los que venían interesados en contra del resultado de la elección, y mayor también que la manifestación que á la Comisión provincial dirigió asimismo el Alcalde, Presidente de la mesa interina, puesto que la referida información guarda completa armonía con el contenido del acta del día 3, suscrita por todos los que oficialmente intervinieron en el acto de la elección.

No resultando de la referida acta ninguna infracción legal, y no siendo por otra parte razón suficiente para anular la elección el hecho de que voluntariamente se

hayaban abstenido de tomar parte en la elección 186 electores, la Sección es de parecer que procede dejar sin efecto el fallo de la Comisión provincial, y declarar en su consecuencia válidas las elecciones verificadas en el pueblo de Valdebimbre en el mes de Mayo.

Y conformándose S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Febrero de 1886.

GONZALEZ

Sr. Gobernador de la provincia de León.

## CONSEJO DE ESTADO

### REAL DECRETO

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos lo que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una D. Simón Tornos, liquidador de la Sociedad *Banco de Fomento y Ultramar*, demandante, y en su nombre el Licenciado D. Faustino Rodríguez San Pedro, y de la otra la Administración general del Estado, demandada, y representada por Mi Fiscal, sobre revocación ó subsistencia de la Real Orden que aprobó la liquidación de la indemnización concedida al Banco, por haberse rescindido el contrato para la conducción de la correspondencia y transporte de tropas á las Antillas, y fijó la fecha á partir de la cual eran de abono los intereses igualmente reconocidos:

Visto:

Visto los antecedentes, de los que resulta:

Que en la ciudad de la Habana se constituyó en 1827 la Empresa de Correos marítimos, entrando como accionistas varias casas particulares, la Hacienda pública, el Consulado y la Escuela Náutica de Regla, estableciéndose, entre otros arbitrios á favor de la misma, el importe de la correspondencia pública, tanto de ida como de vuelta á dicha isla de Cuba, cuanto á las de Puerto Rico y Canarias; el producto de la correspondencia extranjera en la primera de las citadas islas, y el flete de los buques de la Empresa y pasajes verificados en ellos:

Que con motivo de la consulta del Intendente de Cádiz de 8 de Enero de 1840 acerca de la verdadera inteligencia que debía darse al art. 11 de la Real Orden de 27 de Julio de 1837, que dispuso fuesen indispensablemente preferidos para el transporte de individuos que gozaban pasaje, los buques de la Empresa de Correos marítimos, y con vista de las comunicaciones recibidas de las Autoridades superiores de la isla de Cuba, haciendo presente la utilidad de sostener á la referida Empresa, cuyo estado de decadencia y próxima ruina era debido principalmente á la falta de cumplimiento de la Real Orden de 27 de Julio mencionada, se resolvió por orden de la Regencia del Reino de 25 de Noviembre del mismo año de 1840, que se repitiese la antedicha disposición de que los reclutas cumplidos, presidiarios y demás que disfrutaban pasaje para Canarias, Puerto Rico ó isla de Cuba, hubiesen de ser transportados precisamente por entonces y hasta nueva resolución, en los buques de la Empresa, bien fuese en las goletas que conducían la correspondencia, ó bien en otros buques que ella proporcionase, según ofrecía, en los puertos de la Península donde fuese necesario, sin que por aquellas Cajas se abonasen los transportes y fletamentos que se hicieran en otra forma:

Que por orden del Regente del Reino de 7 de Agosto de 1842 se resolvieron las diferentes consultas y reclamaciones promovidas sobre la manera en que debía entenderse el pago del transporte de los individuos del Ejército y sus familias que iban ó regresaban de los dominios de Ultramar, disponiendo que los transportes pudiesen verificarse en buques de guerra ó en los mercantes, y que en uno ú otro caso se abonasen por la Hacienda pública las gratificaciones que á cada clase de individuos se señalaban á continuación de la misma orden: que la precedente regulación se entendiese sin perjuicio de la mayor rebaja que en ella pudiera conseguirse: que quedasen sin efecto todas las disposiciones dadas hasta el día sobre transportes militares á Ultramar, y sujetos precisamente á lo prevenido en esta resolución los que se verificasen en lo sucesivo; y por último, que siempre que el Gobierno dispusiese expediciones particulares ó envío de cuerpos á Ultramar, ó bien ocurriesen otros casos extraordinarios, acordaría lo conveniente en cuanto al modo de realizar el transporte, según se considerase más útil al servicio, en cuyas únicas circunstancias podrían alterarse ó modificarse las reglas que quedaban expresadas; y por otra orden del Regente del Reino de 2 de Junio de 1843 se declaró que lo dispuesto en la última parte de la regla 4.ª de la orden de 7 de Agosto, sobre que á falta de buques de guerra ajustasen los Intendentes el transporte en embarcaciones mercantes con la mayor rebaja posible en los precios establecidos, se entendiese sola y únicamente en cuanto á los individuos destinados á las islas Filipinas; pero que los que á falta de buques de guerra debiesen ser transportados en otras embarcaciones á las islas Canarias ó á las Antillas de Puerto Rico y Cuba, lo fueran precisamente en los buques de la Empresa de Correos marítimos, según se dispuso por la orden de la Regencia provisional de 25 de Noviembre de 1840, mandándose además que las Autoridades superiores de la Habana, en unión con la referida Em-

presa, se pusiesen entre sí de acuerdo para hacer en la tarifa preñada por la de 7 de Agosto las rebajas que considerasen más prudentes y equitativas en los referidos transportes:

Que en tal estado se dictó Real Orden en 18 de Febrero de 1847, de conformidad con el parecer del Consejo Real, en la que se resolvió entre otras cosas: que D. Manuel de Villota y Lavín, por sí y á nombre de las casas que representaba, aceptase la cesión hecha á su favor por la mayoría de accionistas de la Empresa, y como subrogado en los derechos y obligaciones de aquella, se constituyese dueño y responsable de la Empresa de Correos marítimos para todos los efectos legales: que aceptaría también la cesión de los derechos que tenían los establecimientos públicos que tomaron parte en la Sociedad primitiva, comprometiéndose á abonar su importe íntegramente por sétimas partes iguales: que quedaba también Villota obligado á mejorar el servicio: que se cumpliría exactamente cuanto disponía la Real orden de 25 de Noviembre de 1840, bajo la responsabilidad de los empleados á quienes tocaba su observancia: que la duración de las obligaciones recíprocas expresadas sería de 10 años: que en el caso de que antes de la finalización de este plazo conviniere al Estado que la Marina de guerra se encargase de este servicio, se avisaría á la Empresa con un año de anticipación; y que el antiguo reglamento que regía á la Empresa, y que fué aprobado por Real Orden de 28 de Setiembre de 1827, subsistiría en su fuerza y vigor en todos aquellos puntos que no estuviesen variados ó modificados por las disposiciones que anteceden:

Que poco antes de expedirse la Real orden anteriormente citada, ó sea en 19 de Noviembre de 1846, se estableció en esta Corte la Sociedad anónima denominada *Banco Español de Ultramar*, y en ella cedió Villota los derechos que había adquirido, reservándose la cuarta parte del negocio, que recayó luego en la casa Arrieta Villota y Compañía de la Habana, siendo obligación del Banco sufragar todos los gastos de la Empresa y suplir lo que correspondiese al copartícipe con el interés del 6 por 100 al año:

Que esta cesión fué aprobada por Real Orden de 7 de Abril de 1847, y se previno que fuese reconocido como Director de la Empresa de Correos marítimos D. Antonio Jordá, á nombre del *Banco Español de Ultramar*, y como existiesen en esta Corte las dos Sociedades anónimas tituladas *Banco de Fomento y Probidad*, por acuerdo de sus accionistas se refundieron en una sola con la de Ultramar bajo la denominación de *Banco de Fomento y Ultramar*, reuniéndose los capitales y quedando subrogado el nuevo establecimiento en los derechos y obligaciones de cada una de ellas:

Que así las cosas, á instancia del Director del Banco se ofreció al Gobierno en Abril de 1847 el establecimiento de una línea de buques de vapor y vela para hacer el servicio de correos y transportes marítimos á las Antillas españolas con mayor celeridad y firmeza, y que debiendo ser buques como de guerra, podría el Gobierno disponer de ellos previa indemnización:

Que pasado á informe del Consejo Real, evacuó en pleno su consulta favorable á la utilidad de la propuesta, si bien, y considerando que una novedad semejante alteraba el contrato aprobado, y que no debía omitirse medio para precaver cualquier abuso, opinó que debía ser bajo las bases que expresaba:

Que en vista de esta consulta recayó una Real Orden de 25 de Junio de 1847, disponiendo, entre otras cosas, que el Banco montase dos buques de vapor que alternasen con los de vela en el servicio: que el plazo de la duración del contrato fuese de 15 años en lugar de 10; y que el aviso previo por parte del Gobierno, en el caso de tomar á su cargo la empresa, se diese con la antelación de dos años y no de uno como se establecía en la Real Orden primitiva:

Que pedida prerroga para la construcción de vapores por el Director del Banco, se le concedió por Real Orden de 5 de Junio de 1848 la de seis meses, al cabo de los cuales había de tener prontos los dos vapores, entendiéndose en caso contrario que renunciaba á todos los privilegios que por la Real Orden de 25 de Junio de 1847 se le habían concedido:

Que no habiendo cumplido el Banco con esta condición, solicitó con tal motivo su Director que se eximiera á la Empresa de la obligación de construir y presentar dichos vapores, comprometiéndose en cambio á montar el servicio de correos marítimos, en términos que con los cuatro buques que tenía y otros cuatro que se hallaban en construcción haría desde principios del año 1849, 18 viajes ordinarios, sin perjuicio de los extraordinarios que pudiesen juzgarse necesarios:

Que entretanto se había formado expediente á solicitud del Banco sobre que se reconociesen los buques de la Empresa para cerciorarse de si estaban construidos con arreglo á lo prevenido en la Real Orden de 25 de Junio de 1847, para que pudiesen servir en su caso á la marina de guerra, y habiéndose tomado los informes necesarios, previos los más detenidos reconocimientos, resultó que ninguno de los buques era aplicable al servicio de la marina de guerra, si bien llenaban las condiciones del objeto á que estaban destinados de correos marítimos:

Que pasado de nuevo á informe del Consejo Real este expediente, fué de parecer en 21 de Febrero del mismo año 1849, que pues la Empresa no había cumplido su contrato, y por confesión propia estaba imposibilitada de cumplirla, desde luego se rescindiere aquella, estableciendo además las reglas que debían adoptarse para suplir este servicio, interin se verificaba de una manera permanente:

Que el representante del Banco, en repetidas exposiciones, con motivo de fletarse algunos buques particulares para transportar fuerzas militares á la isla de Cuba, y de haber adquirido el Gobierno los dos vapores *Caledonia* é *Hibernia*, que salieron á fines de 1849 desde el puerto de Cádiz conduciendo pasajeros y correspondencia para Canarias, Puerto Rico y la Haba-

na, protestó daños y perjuicios, é hizo presente la suma urgencia en convenir acerca de las bases de la rescisión del contrato, á lo cual estaba pronto el establecimiento con tal que se le indemnizase competentemente:

Que el Ministerio de la Guerra informó en 18 de Enero de 1851 que el Banco no tenía derecho para reclamar indemnización alguna por los fletes arriba indicados, por cuanto no se trataba del reemplazo ordinario de las bajas ocurridas en el Ejército de la isla de Cuba, sino del caso previsto en la citada Real Orden de 7 de Agosto de 1842, que dejaba al arbitrio del Gobierno el acordar lo conveniente para los trasportes de tropas en casos extraordinarios:

Que habida una conferencia entre los Delegados del Gobierno y los Comisionados del Banco para fijar las bases de la rescisión, no habiéndose creído autorizados los primeros para resolver la cuestión previa sobre si la rescisión había de tener lugar desde luego, ó empezar á correr desde entonces el plazo del año de aviso anticipado establecido en la Real Orden de 18 de Febrero de 1847, se pasó comunicación al Director del Banco en 24 de Enero de 1851 para que propusiera las que en su sentir debiesen de servir de punto de partida para la rescisión, acompañando un cálculo detallado de las reclamaciones á que conceptuase tener derecho:

Que el Director del Banco lo hizo en efecto, proponiendo las bases que se le pedían, según las cuales y el cálculo que acompañaba en su comunicación de 16 de Febrero, ascendían las reclamaciones á que se consideraba con derecho á 18.191.369 reales, sin comprender los perjuicios causados por los demás trasportes militares verificados en buques del Gobierno ó de particulares fletados por éste:

Que en su virtud se dictó Real Orden en 28 de Abril de 1851, por la cual se dispuso que la correspondencia entre la Península y las Antillas españolas se condujese desde 1.º de Mayo siguiente por buques de vapor de la Armada nacional, cesando por tanto de todo punto en este servicio el Banco de Fomento y Ultramar; y por otra Real Orden de la misma fecha, teniendo en consideración que el Gobierno estaba haciendo desde el mes de Octubre anterior por sus vapores de guerra una parte del servicio del correo entre dichos puntos, y que había resuelto encargarle á aquellos totalmente desde 1.º de Mayo de aquel año, y que por lo mismo se estaba en el caso previsto en el art. 12 de la Real Orden de 18 de Febrero de 1847: que no habiéndose estipulado expresamente indemnización alguna para este caso, como se había hecho para otros, no tenía el Banco derecho á ello, siempre que se denunciase la rescisión con el año de antelación que se fijaba en el mismo art. 12 citado: que no pudiendo considerarse como aviso previo al Banco el solo hecho del establecimiento de la línea de vapores ni el de que éstos se hubiesen encargado como era público y notorio de conducir en todos sus viajes la correspondencia, puesto que el Banco tenía un derecho indisputable á que se le denunciase expresa y terminantemente con la expresada antelación la resolución del Gobierno de encargarse de dicho servicio, y por consiguiente que el año prefijado en el art. 12 de la Real orden de 18 de Febrero de 1847 debía principiar á contarse desde la fecha de la expresada resolución: que era un principio inconcuso que el Gobierno podía rescindir por causa de utilidad pública los contratos celebrados para los servicios públicos entre la Administración y los particulares, previa indemnización; y que no teniendo el Banco más derecho que á continuar por un año el servicio de los correos marítimos á las Antillas españolas, no podía pretender con justicia otra indemnización que la que exclusivamente correspondiese á este solo período, una vez acreditado debida y competentemente el perjuicio que durante él experimentarían aquel establecimiento: que el Ministerio de Marina era el único Juez competente para declarar si los buques correos de la Empresa tenían las condiciones necesarias para ser armados en guerra: que si bien en la Real Orden de 7 de Agosto de 1842 se había fijado la cantidad abonable por los pasajes militares á bordo de los buques de la Empresa había sido modificada posteriormente en parte, debiendo considerarse consentida por la anterior Empresa y por el Banco mismo esta alteración, contra la cual no se había reclamado en tiempo; que si bien con arreglo á lo dispuesto en las Reales Ordenes de 25 de Noviembre de 1840 y 6 de Mayo de 1843 tenía derecho el Banco á trasportar en sus buques los militares de ida y vuelta á la Habana, se entendía única y exclusivamente de los reemplazos ordinarios, pero no en manera alguna del envío extraordinario de tropas para reforzar el Ejército de la isla de Cuba: que era un derecho incontestable del Banco, con arreglo á contrata, la conducción de toda la correspondencia, de que el Gobierno no había podido privarle; y que por lo tanto su reclamación en esta parte era justa y atendible, se resolvió, primero, que se indemnizara al Banco de Fomento única y exclusivamente de los perjuicios correspondientes á un solo año, abonándole una cantidad igual al producto líquido que acreditase debidamente haber obtenido desde 1.º de Julio de 1849 á 30 de Junio de 1850, y el importe de la correspondencia y de los pasajes militares para el reemplazo ordinario de las tropas existentes en la isla de Cuba, que se acreditase haber sido conducidos en buques del Estado ó fletados por éste al intento, deducidos los gastos correspondientes: segundo, que se abonara al Banco el interés del 6 por 100 de la cantidad líquida á que ascendiera la indemnización hasta que se efectuase el pago que debería hacerse en la Habana con los ingresos de la renta de Correos de aquella isla, en el término de dos años por partes iguales, dándose al intento los libramientos correspondientes: tercero, que el Estado no estaba obligado á tomar los buques que poseía la Empresa, mediante no tener las condiciones estipuladas; y por ello no tenía derecho el Banco para reclamar cantidad alguna por este concepto:

Que contra esta Real Orden acudió á la vía contenciosa el Banco de Fomento y Ultramar, pretendiendo se declarase que el Estado venía obligado á indemnizarle de la cantidad de 1.433.626 rs. vn., á que ascendían los perjuicios inferidos al mismo por la circunstancia de haber el Gobierno rescindido el contrato sin el aviso previo del año, señalado en la cláusula 12 de la Real Orden de 18 de Febrero de 1847, y son á saber: la diferencia entre el precio dado á los buques en tasación y el que había producido su venta; el pago de estadias con la manutención y sueldos de las tripulaciones correspondientes á cada uno de los buques, y las cantidades satisfechas de exceso á las Corporaciones de accionistas de la primitiva Empresa, como también que debía formar parte de dicha indemnización; y abonar igualmente el Estado el importe de las utilidades que había dejado de percibir la Empresa por no haberse cumplido lo dispuesto en la cláusula 7.ª del contrato, y Reales Ordenes de 25 de Noviembre de 1840 y 6 de Mayo de 1843, privando al Banco del derecho exclusivo de conducir en sus buques, ó en los que proporcionase al efecto, á Canarias, Puerto Rico é isla de Cuba y viceversa todos los individuos, sin excepción, cuyo pasaje se costaba por el Estado; todo con los intereses legales y previa la correspondiente liquidación que se practicase por las dependencias públicas; entendiéndose todo esto sin perjuicio de la indemnización acordada por la citada Real Orden de 28 de Abril de 1851, y relevando al Banco de la obligación de satisfacer á los accionistas y corporaciones que constituían la antigua Empresa lo que se les adeudase desde el día de la rescisión del contrato:

Que consultada por el Consejo Real la procedencia de la vía contenciosa para esta demanda, se expidió la Real Orden de 6 de Mayo de 1852, comunicada al Director del Banco, haciéndole entender que, si había de sustanciarse el pleito, quedaba sin efecto la indemnización acordada por equidad, considerándose íntegro el negocio para que se adoptase la decisión que se estimase justa:

Que el Banco prestó su conformidad á esta comunicación en 27 de Julio siguiente, y en nueva Real Orden de 27 de Febrero de 1853 se reiteró, á consulta del Fiscal de lo Contencioso, que la de 28 de Abril debía considerarse como el resultado de una transacción que, no aceptada por el Banco, dejaba sólo subsistente la de 6 de Mayo, denegatoria de toda indemnización:

Que sobre esta base siguió sustanciándose el pleito, hallándose concluso para vista cuando se suspendió á instancia del demandante en 3 de Enero de 1856:

Que en Real orden de 1.º de Enero de 1859, dictada á consecuencia de solicitud de los representantes del Banco, en que pretendían que se dejara sin efecto la de 6 de Mayo de 1852, y se declarase en toda su fuerza y vigor la de 28 de Abril de 1851, se desestimó esta solicitud, disponiéndose que siguiera su curso el pleito hasta que terminase con arreglo á las leyes:

Que por fin se dictó Real Decreto sentencia en 14 de Mayo de 1860, resolviendo en su parte dispositiva: «Vengo en declarar que el contrato del Banco de Fomento y Ultramar no ha debido entenderse legalmente rescindido hasta pasado un año desde la fecha en que el Gobierno determinó conducir por su cuenta y en buques del Estado la correspondencia de las Antillas, y en mandar en su virtud que el Banco de Ultramar, como representante de la Empresa, sea indemnizado de las utilidades que debió reportar durante ese año, y consisten en el producto líquido de la misma correspondencia y precio de pasajes de empleados, militares, marinería y tropas para el reemplazo ordinario, según la última tarifa, tomándose por base para la liquidación que deberá practicarse lo que acredite debidamente haberle producido, deducidos gastos, la dicha correspondencia y trasportes en el año que concluyó en 30 de Mayo de 1840, hasta cuya fecha estuvo á su cargo: vengo igualmente en mandar se abone á la misma Empresa el importe de la correspondencia y pasajes militares que justificque haberse hecho durante el tiempo de su servicio por el Estado en buques suyos ó fletados al intento, con más el 6 por 100 de la cantidad que por todos conceptos resulte de la liquidación hasta el día en que sea pagada. Se absuelve á la Administración de las demás reclamaciones que comprende la demanda.»

Que este fallo se fundó en las siguientes consideraciones: que los compromisos contraídos por el Director del Banco de Ultramar y aceptados por el Gobierno consistieron en conducir la correspondencia en barcos de vapor y de vela, aumentando dos viajes al menos, lo cual se le ofreció compensar por la Real Orden de 25 de Junio de 1847, con la prórroga por cinco años de la concesión que por el anterior contrato estaba hecha á la Empresa, y con la compra á su terminación de los buques, si eran útiles para el servicio del Estado: que este compromiso y aceptación no variaron la esencia ni el fin de dicho primer contrato, que era la conducción de la correspondencia pública en buques de la Empresa y á su costa, reduciéndose sólo á accidentes que podían dejar de existir, sin que por ello se hiciera imposible la continuación del contrato primitivo en los términos estipulados, no habiendo habido por lo mismo novación en el sentido legal: que esta misma fué la inteligencia que dió el Gobierno á las nuevas estipulaciones: primero, porque en la Real orden en que se aprobaron se dijo terminantemente que en cuanto no se opusiese á ellas quedaban vigentes las del anterior contrato y el antiguo reglamento de la Empresa: segundo, porque en la Real orden de 5 de Junio de 1848, dictada á consecuencia de que la Empresa, ó sea el Banco de Ultramar, no cumplía su nuevo compromiso de habilitar dos vapores, no se dijo que quedaban rotos los anteriores si no lo hacía en el término que se le señalaba, sino que se limitó á decir que se entendía que la Empresa renunciaba á todos los privilegios que se le habían concedido por la Real Orden de 25

de Junio de 1847, los cuales eran, como queda expresado, la prórroga del plazo ó duración de la contrata y el derecho á que el Estado comprase los buques á su terminación, si eran útiles: que esta inteligencia se confirma por el hecho de haber continuado la Empresa el servicio estipulado por el contrato primitivo, á pesar de haber espirado el plazo que para ello se le señaló sin cumplir las ofertas que constituyeron el segundo, y de haber caducado por lo mismo los privilegios ofrecidos en compensación: que aun en el supuesto, no admisible, de haberse novado el contrato por las últimas estipulaciones, no cumplidas éstas, y habiendo el Gobierno continuado por más de dos años aceptando los servicios de la Empresa con sujeción al contrato primitivo, sin protesta ni indicación de ninguna especie, equivalía esto á dar vida á dicho contrato antiguo por voluntad de ambos contrayentes, quedando el Estado sujeto á las obligaciones que él le imponía, así como la Empresa á las suyas: que en uno ú otro caso, reducido el contrato á sus primitivos términos, bien porque no hubo novación, bien porque se restableció el mutuo consentimiento, era según él un derecho de la Empresa que no pudiera darse por terminado sin avisarla con un año de anticipación, y un deber correlativo del Gobierno, si esto no se cumplía, en indemnizarla de las utilidades que debiera haber reportado durante ese año que tenía derecho á continuar y no continuaba: que el Gobierno dió por terminado el contrato sin dicho aviso previo, comenzando desde luego á hacer la conducción de la correspondencia en buques del Estado, y está por ello en el deber de hacer la indemnización que proceda: que aun durante el tiempo en que la Empresa existía y servía al Gobierno y mientras por ello tenía el derecho exclusivo de conducir la correspondencia y utilizar su importe, el Gobierno condujo alguna parte de ella en buques suyos, de cuyo producto se la privó contra lo estipulado: que también la Empresa tenía el derecho exclusivo de trasportar de la Habana á la Península y viceversa los empleados, militares y tropa de que habla la Real Orden de 1842, y que por ello debe ser indemnizada del importe de los que hayan sido conducidos en buques del Estado ó fletados por éste al intento: que sin embargo que no se deduce de dicha Real Orden ni de las demás que con este motivo se han expedido, que tal derecho se extendiera á los envíos extraordinarios de tropas, y lejos de eso, semejante interpretación pugna con la urgencia que podría tener el servicio con la libertad de acción que por lo mismo no podía renunciar el Gobierno y con los escasos medios de transporte con que la Empresa contaba: que en cuanto al precio de dichos pasajes, que de Real orden se hizo rebaja en las tarifas sin que la Empresa primitiva reclamase nada durante los años que tuvo posteriormente de existencia, y que D. Manuel Villota y después el Banco de Ultramar cuando se constituyeron en el lugar de la citada Empresa, tomaron la contrata en la situación en que ésta la tenía á la sazón, es decir, con la rebaja hecha en el precio del pasaje, y sólo puede entenderse que se hizo alteración en el estado de las cosas en los puntos estipulados: que no puede el Banco de Ultramar pedir indemnización por el menor valor que dice han tenido sus buques en venta á pretexto de que avisado en tiempo de que el contrato iba á terminar habría podido venderlos en diferentes puntos; porque, aun habiéndosele dado el aviso con el año previo de anticipación, no habría podido separarlos de su objeto durante ese tiempo, ni por ello venderlos en diversos puntos: que tampoco tiene derecho el Banco á que se le indemnice del gasto de estadias, de manutención y sueldo de las tripulaciones desde que el Gobierno empezó de hecho el servicio, por su cuenta, hasta la fecha en que se desataron legalmente sus compromisos, puesto que por otra parte se le reconoce el derecho de ser indemnizado de las utilidades que en ese período debió tener, y deben por lo mismo ser de su cargo los gastos: que por el contrato se obligó Villota, á quien después ha reemplazado el Banco, á pagar á los anteriores accionistas los créditos que á su favor resultaban, constituyendo á favor de ellos una obligación pura, que nació por el mero hecho de hacérsela la concesión; y que aunque se le otorgó el pago de esa obligación en plazos, tal aplazamiento no tuvo relación con la duración de la contrata, ni nada se estipuló para el caso de que ésta terminase antes de hacerse el pago total, como podía suceder si el Gobierno, en uso de su derecho, la hubiera rescindido; deduciéndose de todo que el Banco carece de derecho para que se le devuelvan las cantidades que ha satisfecho y para que se le exima del completo reintegro:

Que por Reales Ordenes de 13 de Julio y 23 de Noviembre del mismo año de 1860 se comunicó el anterior Real Decreto sentencia á las Autoridades superiores de Cuba, Puerto Rico y Canarias para su cumplimiento, y para que se procediera á la liquidación y abono de los respectivos créditos:

Que después de trascurrir varios años en trabajos preparatorios y en busca y ordenación de antecedentes indispensables, unos para formar la indicada liquidación, y reclamados otros por la Empresa, que ha resistido exhibir sus cuentas y libros, el Gobernador general, en carta oficial de 27 de Mayo de 1868, remitió las liquidaciones practicadas por la Contaduría general, manifestando que los 820.280 escudos 240 milésimas que la Empresa reclamaba deben reducirse á 185.778.440 milésimas, ó sea una diferencia en favor del Estado de 634.510.400 milésimas, quedando de éstos en suspenso 29.805 referentes á trasportes, por no haberse justificado las utilidades é infracciones, y por aparecer satisfecha parte de las sumas que se dan como pendientes de pago, no debiendo considerarse todavía como definitivo este saldo á favor de la Empresa, pues si bien no aumentaría los ingresos, porque son los que la misma ha figurado, puede ser susceptible de reducción, puesto que no habiendo presentado los balances ni cuentas, desde luego se advierte un gran vacío en los gastos por no cargarse cantidad alguna procedente de la que tuviera en la Península, ni tam-

pecho de la conservación de los buques, concretándose á presentar los ingresos, que han sido comprobados en la forma que del expediente resulta, lo cual demuestra que la Empresa no se ha ajustado para establecer sus reclamaciones al Real Decreto-sentencia de 14 de Mayo de 1860, y que la demora en el despacho de este asunto ha provenido de ella misma por el método que adoptó para comprobar sus utilidades, razón por la cual ha sido rebajado al 6 por 100 de interés que ella se abonaba desde 1.º de Julio de 1851; pues no le asiste tal derecho interin sea desconocida la cantidad líquida que por indemnización le corresponda:

Que dada vista de la anterior liquidación, se dió cuenta de ella al representante de la Empresa, y formulados tanto por ésta como por las dependencias de Hacienda de la isla los reparos y contra-reparos que estimaron procedentes, se pidió nuevamente informe al Gobernador general, para en su vista adoptar la resolución que se estimase más acertada:

Que la Contaduría general manifestó, en informe de 17 de Enero de 1879, que no procedía alterar las liquidaciones que había practicado, porque descansaban en bases y documentos indestructibles é intachables: en primer lugar estima que no pueden liquidarse intereses mientras no se verifique la de la cantidad que haya de abonarse: que el tiempo invertido en practicar la liquidación de la correspondencia y trasportes no es imputable á la Administración: que los reparos dirigidos por la misma Contaduría se hallan tomados de los libros y documentos correspondientes; y que respecto á las cantidades que se han eliminado como satisfechas, los comprobantes se hallan entre los antecedentes que se han traído al asunto:

Que en vista de todo, el Negociado respectivo del Ministerio de Ultramar opinó que se aceptase la liquidación hecha por la Contaduría general de Cuba, que obraba en el documento núm. 190, de la cual resultaba un saldo á favor de la Empresa de 92.889 pesos fuertes y 7 centavos, sin perjuicio de abonar las cantidades que aparecen en el cuadro núm. 6 de la misma liquidación, en la casilla de «Bajas por falta de justificación» si presentaba documentos bastantes para acreditar su derecho á ellas, y que los intereses de 6 por 100 sobre la cantidad citada se abonarían sólo desde la fecha de la Real Orden que recae, si era aceptada por la Empresa, hasta el completo pago en los plazos que permitiera la angustiosa situación del Tesoro de Cuba, con arreglo á las disposiciones que rigieran á la sazón sobre créditos atrasados:

Que pasado el asunto á informe del Consejo de Estado en pleno, fué de dictamen: primero, que puede aprobarse la liquidación practicada por la Contaduría general de Hacienda de la isla de Cuba: segundo, que puede considerarse cumplido y ejecutado el Real Decreto sentencia de 14 de Mayo de 1860, con el abono al Banco de Ultramar del saldo que resulte á su favor en la expresada liquidación: y tercero, que el término *a quo* para el abono del interés del 6 por 100 declarado como de derecho en el referido Real Decreto debe contarse desde que se apruebe la indicada liquidación, se comuniquen las órdenes para el pago y se disponga su cumplimiento, haciendo así liquidadas y abonables las cantidades mandadas satisfacer por el mismo Real Decreto:

Que de conformidad con el anterior informe del Consejo pleno, se dictó Real Orden por el Ministerio de Ultramar en 23 de Noviembre de 1880, concediendo el término de un año para acreditar en forma las partidas importantes 27.456 pesos fuertes 50 centavos, dados de baja en la liquidación de Abril de 1868 por falta de justificantes, no haciéndose declaración especial respecto á la forma en que haya de verificarse el pago del saldo principal, en atención á lo prevenido en el art. 45 de la Ley de Presupuestos de 5 de Junio del mismo año 1880:

Vistas las actuaciones contenciosas, de las que aparece:

Que el Licenciado D. Faustino Rodríguez San Pedro, en nombre de D. Simón Tornos, como liquidador de la Sociedad *Banco de Fomento y Ultramar*, presentó demanda ante el Consejo de Estado, que amplió, después de declarada procedente la vía contenciosa, con la pretensión de que se consulte la revocación de la Real Orden anterior de 25 de Noviembre de 1880 y que en su lugar se apruebe la liquidación detallada por el Banco en exposición de 26 de Noviembre de 1877, con más la cantidad correspondiente al interés del 6 por 100 devengado y que se devengue hasta su completo pago en moneda metálica y corriente, sin reducción ni demora de ninguna especie:

Que emplazado Mi Fiscal, contestó pidiendo que se consulte la absolución de la demanda y la confirmación del acuerdo ministerial impugnado:

Vista la regla 6.ª de la Orden del Regente del Reino de 7 de Agosto de 1842, dictada cuando regía el contrato rescindido de que se trata, que dice: «El importe de los trasportes será satisfecho por las Cajas de Ultramar adonde arribe ó de donde salga el buque conductor, según se ha verificado hasta el presente:»

Visto el Real Decreto-sentencia de 14 de Mayo de 1860, cuyo exacto cumplimiento se solicita en este pleito, y que en uno de sus fundamentos establece que, según la doctrina corriente, no devengan intereses las cantidades que no son líquidas:

Visto el art. 45 de la Ley de Presupuestos de la isla de Cuba de 5 de Junio de 1880, que dispone: «El Ministro de Ultramar procederá desde luego á la liquidación de las deudas del Tesoro de la isla de Cuba por personal y material contraídas por servicios anteriores á 1.º de Julio de 1878, y someterá en el más breve plazo posible á la deliberación de las Cortes el oportuno proyecto de ley de extinción de esta Deuda, tomando por base para la operación de crédito correspondiente los recursos que se establecen en el presupuesto extraordinario con el carácter de permanentes. Ninguna de las deudas á que se refiere este artículo podrán satisfacerse en metálico, ni con

los valores que se crean por la presente Ley, debiendo sujetarse su abono á lo que en definitiva se acuerde sobre ellos:»

Considerando que la liquidación practicada por la Contaduría general de Hacienda de la isla de Cuba, en vista de documentos fehacientes y á pesar de la resistencia de los representantes del Banco á exhibir sus cuentas y libros se ajusta á las bases contenidas en el Real Decreto sentencia de 1860, pues tanto en las partidas parciales que se han admitido como en las rechazadas ó reducidas se ha mantenido el criterio de ser únicamente indemnizables las utilidades líquidas que aquella Empresa dejó de percibir; que no podían aceptarse cargos cuya duplicidad era notoria; y que todo lo que se reclamase debía estar acompañado de la necesaria justificación:

Considerando que la misma Real Orden reclamada ha reconocido la posibilidad de hacer en la liquidación algunas rectificaciones como siempre se verifica en trabajos de esta índole, y ha concedido al Banco el término de un año para acreditar las partidas que aparecen faltas de tan indispensable requisito:

Considerando que tampoco puede sostenerse, como determina la Real Orden impugnada, que los intereses comiencen á correr cuando se cumplan tres requisitos, á saber: liquidación definitiva, orden de pago y disposición del mismo, esto equivaldría á negar los intereses justando en un solo día su principio y su terminación, é infringiendo el Real Decreto sentencia referido que hace depender el abono de intereses únicamente de la existencia de una liquidación obligatoria para ambas partes:

Considerando que no siendo cierta y determinada la cantidad que ha de abonarse al Banco, no puede todavía devengar interés, porque según expresa el citado Real Decreto sentencia de 14 de Mayo de 1860 no se pueden reclamar intereses sino de cantidades definitivamente liquidadas, de las cuales la Administración resulte deudora cuando, como sucede en este caso, se haya reconocido el derecho al cobro de los mismos:

Considerando que es infundada la suposición de la representación del Banco de que no sea deuda de Ultramar la de que se trata, porque siempre los representantes de la Empresa cobraren por la Administración de Correos de la isla de Cuba; así lo determinan reglamentos impresos que se hallan unidos al expediente, y lo expresa claramente la citada orden de la Regencia del Reino de 7 de Agosto de 1842:

Considerando que la última parte de la Real Orden reclamada no se refiere al mencionado Real Decreto sentencia de 1860, ni tiene otro alcance que el de responder á una propuesta del Consejo de Estado, haciendo ver que no podía realizarse una operación especial de crédito, ni la consiguiente emisión de valores para el pago de esta deuda, toda vez que para ello se necesita una autorización general como la contenida en el artículo 45 de la Ley de 5 de Junio de 1880, la cual tampoco era definitiva, pues sólo dispuso la liquidación de deudas atrasadas, haciendo depender la extinción de las mismas de otro proyecto de Ley que habría de someterse á la deliberación de las Cortes, lo cual quedó cumplido por virtud de la Ley de 7 de Julio de 1882:

Considerando, por este motivo, que cuando llegue el momento de satisfacer esta deuda, se hará como proceda y con arreglo á las disposiciones de carácter general que respecto á la forma de los pagos estén vigentes, sin que hoy pueda dictarse en vía contenciosa resolución alguna sobre este punto que no ha sido discutido ni determinado en la gubernativa;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, constituido en Sala de lo Contencioso, en sesión á que asistieron: Don Juan de la Concha Castañeda, Presidente accidental; D. Gabriel Enriquez, D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Feliciano Pérez Zamora, D. Esteban Martínez, Don Tomás Rodríguez Rubí, D. Juan de Cárdenas, D. Fernando Vida, D. Angel María Dacarrete, D. Pedro Sánchez Mora, Don Emilio Muruaga, el Marqués de la Fuensanta, D. José Creagh, D. José Montero Ríos, D. Juan del Río, D. Enrique de Cisneros, el Conde de Torreánaz, el Conde de Pallares, D. Antonio de Mena y Zorrilla, D. Antonio Guérola y D. Fernando Guerra,

Vengo en declarar que la Real Orden reclamada de 25 de Noviembre de 1880 es conforme al Real Decreto sentencia de 14 de Mayo de 1860, excepto en la parte relativa á la época durante la cual ha de devengarse intereses, que será desde que la liquidación provisional se convierta en definitiva hasta que el acreedor reciba los valores en que haya de efectuarse el pago de su crédito; y no ha lugar á las restantes pretensiones de la demanda. En lo que está de acuerdo la Real Orden impugnada con esta sentencia se confirma, y en lo que no, se deja sin efecto.

Dado en Palacio á veinticinco de Agosto de mil ochocientos ochenta y cinco.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.»

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo de Estado en pleno, constituido en Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 24 de Octubre de 1885.—Antonio Alcántara.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO

#### Secretaría general.

En el recurso de súplica interpuesto por D. Francisco Cervero y Olivares contra el fallo dictado por la Sala primera de este Tribunal con fecha 29 de Noviembre de 1869, en el expediente

instruido con motivo del desfalcó ocurrido en la Tesorería de la provincia de Vizcaya en 3 de Febrero de 1864, se ha dictado el acuerdo y providencia que copiados á la letra dicen así:

«Acuerdo del Pleno.—Madrid 16 de Febrero de 1886.—Dada cuenta al Pleno en sesión de este día del estado de este recurso, acordó tener por parte á D. Manuel Cervero y Olivares, D. Luciano de Urizar, D. Pascual Aristimuño, D. José Acebedo y D. Manuel Jiménez, y que había número suficiente de Jueces hábiles para conocer de este asunto, á saber: Excmos. Señores D. José García Barzanallana, Presidente; D. Juan Pedro Martínez, D. José María de Michelena, D. Carlos de Fonseca, Don Ricardo Chacón, D. Ignacio Suárez Inclán, D. Francisco Bote-lls, D. Carlos Grotta D. Francisco Javier Sánchez Molero y D. Mariano Zacarías Cazorro; también acordó se exija el reintegro correspondiente al poder otorgado por D. Luciano de Urizar, obrante á los folios 67 y 68 del rollo de Secretaría.

Así lo acordó el Pleno y lo rubrica el Excmo. Sr. Presidente con media firma, todo lo que como Secretario general certifico.—Barzanallana.—Manuel Tomé.»

«Providencia.—Madrid 17 de Febrero de 1886.—Acordado en el Pleno del día de ayer que se tenga por parte en este recurso á D. Francisco Cervero y Olivares, D. Luciano de Urizar, D. Pascual Aristimuño, D. José Acebedo y D. Manuel Jiménez, y visto el art. 65 de la ley orgánica, pónganse estos autos de manifiesto en Secretaría general, por término de ocho días comunes á las partes, para los efectos del art. 403 del reglamento de 8 de Noviembre de 1871, y notifíquese á los interesados.

Así lo acordaron el Excmo. Sr. Presidente y Ministro Ponente, rubricando el primero, de todo lo que como Secretario general certifico.—J. G. B.—M. Tomé.»

Y para que sirva de notificación á los demás interesados D. Pascual Aristimuño y D. José Acebedo, cuyo actual paradero se ignora, en cumplimiento de lo acordado por el Excmo. Sr. Presidente en providencia de 22 del actual expido la presente en Madrid á 23 de Febrero de 1886.—El Secretario general, Manuel Tomé.

3356—M—3

## MINISTERIO DE ESTADO

### Reales Ordenes de Carlos III, Damas Nobles de la Reina Maria Luisa y de Isabel la Católica.

No permitiendo el riguroso luto que viste la corte con motivo del fallecimiento de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. S. G. H.) la convocación del capítulo de las Ordenes, y deseosa S. M. la Reina Regente (Q. D. G.) de que los Caballeros Grandes Cruces que han sido agraciados últimamente ó que lo sean en lo sucesivo no se vean privados con tal motivo de ostentar las insignias de la condecoración que han obtenido, se ha dignado resolver que, en tanto que no juzgue conveniente señalar la época en que haya de reunirse el capítulo de las Reales Ordenes de Carlos III é Isabel la Católica, todos los individuos que sean agraciados con la Gran Cruz queden autorizados para usar las insignias correspondientes tan luego como se hallen en posesión del título expedido por esa Secretaría, previo el pago de los derechos establecidos.

El Ministro, Maestro de Ceremonias, Alfonso Fernández de Henestrosa.

## MINISTERIO DE MARINA

### Dirección de Hidrografía.

#### AVISO A LOS NAVEGANTES

Número 49

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

#### OCEANO PACÍFICO DEL SUR

##### Islas Faamotus.

ARRECIFE DUDOSO. (A. H., núm. 7/41. Paris, 1886.) El Comandante del buque francés *Vire* participa que ha pasado 7 ú 8 veces por la situación asignada á un arrecife dudoso entre *Faharava* y *Niau* sin notar ningún indicio de peligro. Añade este Oficial que nadie ha visto nunca este arrecife y que puede suprimirse de las cartas sin temor.

Cartas números 605 y 468 de la sección I.

#### Archipiélago de los Galápagos.

LUZ EN LA ISLA CHATAM ó SAN CLEMENTE. El Presidente de la República del Ecuador dispuso en 21 de Noviembre de 1885 que se colocara una luz de puerto fija en la extremidad oriental de la isla Chatam ó San Clemente (archipiélago de los Galápagos), igual á la que existe en punta *Mandinga*, isla *Puná*.

Cartas números 471 y 605 de la sección I.

#### FRANCIA

##### Canal de la Mancha.

LUZ DE MAREA DE LA PUNTA HOURDEL (embocadura del Somme). (A. aux N., núm. 9/43. Paris, 1886.) Desde 1.º de Marzo de 1886, la luz de marea de la punta Hourdel, en la embocadura del Somme, se conservará encendida media hora más que en la actualidad; es decir, que en lugar de apagarse dos horas y media después de la pleamar, no se apagará hasta las tres horas.

Carta núm. 558 de la sección II.

#### Costa Oeste.

DESTRUCCIÓN DEL MOLINO N. DE TALAROU, Y EXISTENCIA DEL DEL S. (A. aux N., núm. 9/44. Paris, 1886.) Según el aviso francés, el molino que se ha destruido es el N. de Talarou y no el Sur como se publicó en el *Aviso núm. 486 de 1885*.

#### OCEANO ATLÁNTICO DEL NORTE

##### Isla de San Pedro.

DESAPARICIÓN DE LA BOYA SONORA DEL BAJO DEL MARNE. (A. aux N., núm. 9/45. Paris, 1886.) Ha desaparecido la boya automática que había fondeada á 270 metros al E.  $\frac{1}{4}$  SE. del bajo *Ma rne* (véase *Aviso núm. 407 de 1885*).

Carta núm. 438 de la sección IX.

(Sigue á la pág. 611.)

Continúa el ESCALAFÓN GENERAL PROVISIONAL DE LOS FUNCIONARIOS DE LA CARRERA JUDICIAL Y DEL MINISTERIO FISCAL DE LA PENÍNSULA Y ULTRAMAR. (Véase la GACETA de ayer)

Table with columns: NOMBRES, CARGO QUE DESEMPEÑAN O SU SITUACIÓN, Fecha de ingreso en la carrera, Fecha de nombramiento en la respectiva categoría, Fecha de posesión en el cargo de ingreso en la categoría, Tiempo de servicio efectivo en la carrera, Tiempo de servicio en la categoría, OBSERVACIONES. Rows list names like D. Heliodoro Fernández Espalza, D. Francisco Martínez Valdés, etc., with their respective dates and service durations.

(Se continúa en ord.)

SENO MEJICANO

Méjico.

IRREGULARIDAD DEL ALUMBRADO DEL FARO ELÉCTRICO DE VERACRUZ. (A. aux N., núm. 9/46. Paris, 1886.) Según participa el Cónsul de Francia en Veracruz, funciona con mucha irregularidad el faro eléctrico de aquel puerto, pues no lo encienden las noches de luna, ó por falta de carbón, ó cualquier otro motivo (véase Aviso núm. 107 de 1885).

Carta núm. 93 de la sección IX.

OCEANO PACÍFICO DEL SUR

Isla Tonga.

ISLA VOLCÁNICA AL S. DEL ARRECIFE CULEBRAS. (A. aux N., número 9/47. Paris, 1886.) El Capitán del vapor Janet Nicoll dice que el volcán submarino, próximo al arrecife Culebras, está en actividad, y ha formado una isla nueva de unas 2 millas de largo de N. á S., con 75 metros de altura, que desde una restinga de 1 y 1/2 millas en la extremidad S., y otra de 1/2 milla en la del N.

Situación aproximada: 20° 28' S. y 169° 9' O.

Cartas números 469 y 604 de la sección I.

Errata.

En el Aviso núm. 13 de 1886, al tratar de la valiza de Avery's Ledge, en la bahía Sandy, se marca la carta núm. 538 de la sección IX, y debe ser la 333 de la misma sección.

Madrid 1.º de Febrero de 1886.—El Director, LUIS MARTÍNEZ DE ARCE.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Venciendo en 1.º de Abril próximo los intereses de la Deuda perpetua interior y exterior al 4 por 100, inscripciones nominativas de igual renta, Deuda amortizable al 4 por 100, billetes hipotecarios del Tesoro de la isla de Cuba y carreteras de Marzo, esta Dirección general ha dispuesto que desde el día 1.º de Marzo se admitan á señalamiento en la misma todos los días no feriados, de diez de la mañana á dos de la tarde, las carpetas de intereses correspondientes á los expresados valores que se hallen depositados en esta Caja, debiendo ser acompañadas de los resguardos talonarios, que serán devueltos en el acto á los interesados con las duplicadas correspondientes.

La presentación se hará en carpetas impresas que se hallan de venta en la portería de la Dirección, no admitiéndose las que tengan raspaduras ó enmiendas.

El pago se hará al portador por el número de orden de señalamiento, mediante la presentación de la cédula personal y de los resguardos talonarios.

Con arreglo á lo que previene el párrafo décimo del art. 30 de la ley de 31 de Diciembre de 1881, las carpetas de intereses de 50 pesetas en adelante deberán tener adherido un sello móvil de 40 céntimos de peseta, sin cuyo requisito no serán admitidas.

Madrid 27 de Febrero de 1886.—El Director general, Ramón Oliveros.

Dirección general de la Deuda pública.

Resultado de la subasta verificada en este día para la adquisición de Deuda perpetua al 4 por 100 interior, con arreglo al pliego de condiciones inserto en la GACETA de 17 del corriente.

PRECIO MÁXIMO FIJADO POR EL EXCMO. SR. MINISTRO DE HACIENDA PARA QUE SIRVA DE TIPO EN LA SUBASTA: 58'80 POR 100

PROPOSICIONES PRESENTADAS

INTERESADOS	Importe nominal.	Cambio.
	Pesetas.	Pesetas.
D. Manuel Herbella	128.000	59
D. Joaquín Méndez	450.000	58'68
El mismo	450.000	58'67
D. Enrique Martínez Tablado	300.000	58'75
El mismo	200.000	58'87
D. J. A. Portalés	850.000	58'73
D. José María de Peñaranda y Medina	50.000	58'69

PROPOSICIONES ADMITIDAS

INTERESADOS	Nominal.	Cambio.	Efectivo.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
D. Joaquín Méndez	450.000	58'67	88.005
El mismo	450.000	58'68	88.020
D. José María de Peñaranda y Medina	50.000	58'69	29.345
D. J. A. Portalés (parte de 850.000 pesetas)	507.018'46	58'73	297.774'94
	857.018'46		503.141'94

Lo que se anuncia para conocimiento del público. Madrid 26 de Febrero de 1886.—El Director general, Francisco Luis de Retes.

Banco de España.

Los cupones de la Deuda exterior al 4 por 100 del vencimiento de 1.º de Abril próximo venidero que sean presentados á negociación en el Banco y en sus sucursales desde 1.º de Marzo inmediato continuarán siendo admitidos con la misma bonificación del 2 por 100 hoy establecida.

Madrid 26 de Febrero de 1886.—El Secretario general, Juan de Morales y Serrano.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

Cuenta justificada de la inversión dada á la cantidad de 1.500 pesetas procedentes de la suscripción central, consignadas por Real orden de 1.º de Octubre, y remitidas por el Sr. Gobernador de Alava por encargo del Sr. Habilitado del Ministerio de la Gobernación con destino á las atenciones sanitarias de la provincia, la cual se rinde á la Dirección general de Beneficencia y Sanidad, según lo prevenido por Real orden circular de 7 de Setiembre de este año.

CARGO	Ptas.	Cénts.
Dos letras á mi orden y cargo de los Sres. E. Nájera Pelayo y Compañía y D. Estanislao Cacho, vecinos de Madrid, remitidas por el Sr. Gobernador civil de Alava por encargo de la Habilitación del Ministerio, deducidas 750 pesetas señaladas con el núm. 4 del cambio, según copia del oficio de remisión	1.492	50
Quebranto sufrido por dichos giros, según copia de la nota de negociación, señalada con el número 2		750
Líquido	1.485	
Abonado de la suscripción provincial de socorros	15	
TOTAL cargo	1.500	

DATA PERSONAL	Ptas.	Cénts.
Al Médico de esta capital Sr. D. Ramón Idiáquez, por su asistencia facultativa á la villa de Oyén durante 14 días de la epidemia cólerica, incluyendo los invertidos en el viaje, según recibo número 1, y comprobantes al mismo se unen	700	
Al mismo Facultativo, por sus servicios en la villa epidemiada de Navaridas durante siete días del presente mes, incluyendo los invertidos en el viaje, según recibo núm. 2 y comprobantes al mismo unidos	350	
Al Médico de esta capital D. Antonio Andía, por su asistencia facultativa al pueblo de Saracho durante nueve días de la epidemia cólerica, incluyendo los invertidos en el viaje, según recibo núm. 3 y comprobantes al mismo unidos	450	
TOTAL data	1.500	

RESUMEN

Cargo	1.500
Data	1.500
TOTAL	Igual

Importa esta cuenta las figuradas mil quinientas pesetas acreditadas en el cargo, las cuales han sido invertidas en la forma detallada y justificada en la data.

Vitoria 21 de Octubre de 1885.—El Gobernador, M. A. Quadrado.—Es copia.—M. A. Quadrado.—Hay un sello que dice: Gobierno de provincia, Alava.

Aprobada esta cuenta por Real orden de 9 de Noviembre de 1885.—A. Roda.—Es copia.

Cuenta justificada de la inversión de 20.000 pesetas concedidas á este Gobierno de provincia para atenciones sanitarias por Real orden de 8 de Octubre de 1884.

DATA	Ptas.	Cénts.
Al Oficial de este Gobierno D. Enrique de Gráu, por los gastos de un viaje á Centellas, según recibo núm. 1	51	
Al mismo, por gastos de un viaje á Cabeillas, según recibo núm. 2	29	
A D. Pedro M. Vehil, importe de drogas, según recibo núm. 3	3.350	
A D. Eduardo Zamora, por sus dietas de nuevo días á razón de 25 pesetas, según recibo número 3 bis	225	
A D. Manuel Pérez, por indemnización, según recibo núm. 4	100	
A D. Matías Bernardat, por id., según recibo número 5	156	
A D. Ramón Pemón, por id., según recibo número 6	45	
A D. Juan Camps, por id., según recibo número 7	151'23	
A D. Marcial Bousesus, por id., según recibo número 8	30	
A D. Carlos M. de Gráu, por sus haberes de Julio, Agosto y Setiembre, según recibo número 9	300	
A D. Gregorio Molina, por indemnización, según recibo núm. 10	76	
A D. Ignacio Pons, por id., según recibo número 11	256	
A Doña Inés Martí y Masvidal, por id., según recibo núm. 12	53	
A D. Evaristo Bernardes, por id., según recibo número 13	92	
A D. José Berdaguer, por id., según recibo número 14	87	
A D. Carlos M. Gráu, por su haber en el mes de Octubre, según recibo núm. 15	100	
A Doña Victoriana Becerra, viuda de Ibáñez, por indemnización y socorro para viaje, según recibo núm. 16	125	
A D. Carlos M. de Gráu, por sus haberes en el mes de Noviembre, según recibo núm. 17	100	
Al Bazar de los Andaluces, según cuenta número 18	55'37	
A la fábrica de papel de Wenceslao Guarro, según cuenta núm 19	125'50	
TOTAL	5.739'42	
Suma el cargo	20.000	
Idem la data	5.739'42	
Diferencia	14.260'88	

Barcelona 19 de Enero de 1885.—Aquilino Heces. Barcelona 18 de Febrero de 1886.—Es copia.—El Gobernador interino, Clemente M. Campo.

Aprobada por Real orden de 1.º de Julio de 1885. Madrid 23 de Febrero de 1886.—El Director general de Beneficencia y Sanidad, Julián de Zugasti.

Cuenta justificada de las 20.000 pesetas que como Presidente de la Excma. Diputación provincial de Madrid percibi de la Tesorería de la Administración económica de esta provincia, con destino á los gastos del servicio de observación establecido en las inmediaciones de esta Corte con motivo de la epidemia cólerica, para auxiliar los de la enfermería de la Escuela de Veterinaria y demás que ocasionase la citada epidemia, según lo dispuesto por Real orden de 30 de Junio de 1885, y cuya cuenta rindo para justificar el libramiento expedido á mi favor por el Sr. Administrador económico en 1.º de Julio del presente año.

	Pesetas.	Cénts.
Satisfecho á D. Eduardo Fernández, por materiales y trabajos ejecutados en los retretes de la Escuela de Veterinaria para establecer la enfermería provisional del Sur, según recibo número 1	974	50
Idem á D. F. Bautista Mondéjar, por una cocina para id. id., según recibo núm. 2	1.125	
Idem á D. Francisco Gómez Avila, por obra de albañilería y carpintería de armar, según recibo núm. 3	6.461	94
Idem á los Sres. Mottos y Alvarez, por obra hecha para el servicio de las luces por gas en idem id., según recibo núm. 4	2.244	23
Idem á los Sres. Gallego y compañía, por objetos de escritorio para el servicio sanitario epidémico de la estación del Mediodía y Delicias, según recibo núm. 5	53	73
Idem á D. Tomás López, por obra de carpintería de taller ejecutada en la Escuela de Veterinaria para formar la enfermería provisional del Sur, según recibo núm. 6	2.277	60
Idem á los Sres. Mottos y Alvarez, como complemento de las luces por gas y fuentes en el mismo, según recibo núm. 7	1.377	23
Idem á D. Tomás Moreno, por obra de cerrajería ejecutada para el Hospital provisional del Sur, según recibo núm. 8	143	30
Idem á D. Francisco P. Fernández, por obra de pintura hecha en el id. id., según recibo número 9	498	73
Idem á D. Francisco Gómez Avila, por obra de albañilería y carpintería de armar hecha en el id., según recibo núm. 10	5.133	46
TOTAL	20.000	

Madrid 21 de Setiembre de 1885.—El Conde de la Romera.—Hay un sello que dice: Diputación provincial de Madrid.

D. Andrés Rodríguez Corrales, Contador de fondos provinciales de Madrid, certifico que las cuentas y pagos que anteriormente se detallan han sido previamente aprobados y declarados de abono por la Comisión provincial, según órdenes que obran en esta Contaduría.

Y para que conste, firmo la presente en Madrid á 22 de Setiembre de 1885.—Andrés Rodríguez Corrales.

Gobierno de la provincia de Madrid.—Secretaría, Negociado 5.º—Sanidad.—Excmo. Sr.: Enterado de la atenta comunicación de V. E. fecha de hoy, relativa al destino que ha de darse á los sobrantes que resultan de las 20.000 pesetas que se libraron á su favor en 1.º de Julio último para gastos del cólera, he acordado manifestarle puede aplicar los referidos sobrantes al pago de las obras verificadas en la enfermería provincial del Sur, establecida en la Escuela de Veterinaria, según se sirve indicar en su citado escrito.

Lo que tengo el honor de participar á V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Setiembre de 1885.—F. Corbalán.—Excmo. Sr. Presidente de la Diputación.—Andrés Rodríguez Corrales.

Aprobada esta cuenta por Real orden fecha 11 de Febrero de 1886.—El Director general, Julián Zugasti.—Es copia.

COMISIÓN INSPECTORA DE LAS EXPERIENCIAS DEL MÉTODO PROFILÁCTICO DEL DOCTOR FERRÁN

Cuenta que presenta D. Juan Ranz y Antón, nombrado individuo de esta Comisión por Real orden de 31 de Julio último, de los gastos de viaje que se le han originado con motivo del desempeño de la citada Comisión, y que han de abonarse al interesado con cargo al crédito extraordinario de 2 millones de pesetas concedido por leyes de 23 de Julio de 1883 y 31 de igual mes de 1884, según Real orden de 31 de Julio de 1885, presentada con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 7 del corriente relativa al modo de justificar el empleo de fondos en atenciones sanitarias.

CONCEPTOS	Ptas.	Cénts.
Agosto 2.—Un billete de primera clase desde Zaragoza á la Puebla de Híjar, según los precios de tarifa	10	40
Idem id.—Un billete de primera clase desde Puebla de Híjar á Zaragoza, según los precios de tarifa	10	40
Idem 6.—Un billete de primera clase desde Zaragoza á Madrid, según los precios de tarifa	39	25
TOTAL	59	45

Importa esta cuenta la cantidad de cincuenta y nueve pesetas y cuarenta y cinco céntimos.

Barcelona 19 de Setiembre de 1885.—Juan Ranz. Zaragoza 21 de Octubre de 1885.—Examinado y conforme.—El Gobernador interino, Emilio J. Sigüenza.

Cuenta que presenta D. Juan Ranz y Antón, nombrado individuo de esta Comisión por Real orden de 31 de Julio último, de los gastos de viaje que se le han originado con motivo del desempeño de la citada Comisión, y que han de abonarse al interesado con cargo al crédito extraordinario de 2 millones de pesetas concedido por leyes de 23 de Julio de 1883 y 31 de igual mes de 1884, según Real orden de 31 de Julio de 1885, presentada con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 7 del corriente relativa al modo de justificar el empleo de fondos en atenciones sanitarias.

CONCEPTOS	Ptas.	Cénts.
Agosto 7.—Un billete de primera clase desde Madrid á Carcagente, según tarifa	52	15
Idem 9.—Un billete de primera clase desde Carcagente á Oliva, según tarifa	4	

	Ptas.	Cénts.
Agosto 9.—Un asiento de coche desde Oliva á la venta del Molinets.....	1	
Idem id.—Un asiento en tartana desde la Venta del Molinets á Ondara.....	2	50
Idem 11.—Un asiento de coche desde Ondara á Alicante.....	25	
Idem 15.—Un asiento de coche desde Alicante á Santa Pola, ida y vuelta.....	40	
Idem 16.—Un asiento de coche desde Santa Pola á Alicante, ida y vuelta.....	40	
Idem id.—Un billete de primera clase desde Alicante á Valencia, según tarifa.....	22	45
<b>TOTAL.....</b>	<b>127</b>	<b>40</b>

Importa esta cuenta la cantidad de ciento veintisiete pesetas y diez céntimos.  
 Barcelona 19 de Setiembre de 1885.—Juan Ranz.  
 La cuenta que precede se halla arreglada á las tarifas de los ferrocarriles y á los precios corrientes de los coches ó carruajes en las respectivas localidades pertenecientes á esta provincia.  
 Lo que consigno en virtud de lo prescrito en la disposición 2.ª de la Real orden de 7 de los corrientes.  
 Alicante 26 de Setiembre de 1885.—El Gobernador, J. Ruiz Corbalán.—Es copia.

Cuenta que presenta D. Juan Ranz y Antón, nombrado individuo de esta Comisión por Real orden de 31 de Julio último, de los gastos de viaje que se le han originado con motivo del desempeño de la citada Comisión, y que han de abonarse al interesado con cargo al crédito extraordinario de 2 millones de pesetas concedido por leyes de 25 de Julio de 1883 y 31 de igual mes de 1884, según Real orden de 31 de Julio de 1885, presentada con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 7 del corriente relativa al modo de justificar el empleo de fondos en atenciones sanitarias.

	Ptas.	Cénts.
<b>CONCEPTOS</b>		
Agosto 26.—Un billete de primera clase desde Valencia á Cambrils, según tarifa.....	26	60
Idem 31.—Un billete de primera clase desde Cambrils á Tarragona, según tarifa.....	2	
Setiembre 2.—Un billete de primera clase desde Tarragona á Cambrils, según tarifa.....	2	
Idem id.—Un billete de primera clase desde Cambrils á Tarragona, según tarifa.....	2	
Idem 6.—Un billete de primera clase de Tarragona á Madrid por Lérida, según tarifa.....	72	45
Idem 9.—Un billete de primera clase de Madrid á Tarragona por Lérida, según tarifa.....	72	45
Idem 18.—Un billete de primera clase de Tarragona á Barcelona, según tarifa.....	42	21
<b>TOTAL.....</b>	<b>189</b>	<b>41</b>

Importa esta cuenta ciento ochenta y nueve pesetas y once céntimos.  
 Tarragona 18 de Setiembre de 1885.—Juan Ranz.  
 Tarragona 21 de Setiembre de 1885.—Conforme por estar arreglado el importe de los pasajes á las tarifas de los ferrocarriles y precios corrientes en esta localidad.—El Gobernador, A. González Solesio.—Es copia.

Cuenta que presenta D. Juan Ranz y Antón, nombrado individuo de esta Comisión por Real orden de 31 de Julio último, de los gastos de viaje que se le han originado con motivo del desempeño de la citada Comisión, y que han de abonarse al interesado con cargo al crédito extraordinario de 2 millones de pesetas concedido por leyes de 25 de Julio de 1883 y 31 de igual mes de 1884, según Real orden de 31 de Julio de 1885, presentada con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 7 del corriente relativa al modo de justificar el empleo de fondos en atenciones sanitarias.

	Ptas.	Cénts.
<b>CONCEPTOS</b>		
Setiembre 21.—Un billete de primera clase desde Barcelona á Madrid.....	81	35

Importa esta cuenta la cantidad de ochenta y una pesetas y treinta y cinco céntimos.  
 Barcelona 21 de Setiembre de 1885.—Juan Ranz.  
 Barcelona 25 de Setiembre de 1885.—Conforme.—El Gobernador, A. González Solesio.—Es copia.

Cuenta justificada que con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 7 de Setiembre último sobre el modo de justificar el empleo de fondos para atenciones sanitarias presenta D. Juan Ranz y Antón, individuo de la mencionada Comisión, por Real orden de 31 de Julio último, de las cantidades percibidas y que han de abonarse con motivo del desempeño de la Comisión referida con cargo al crédito extraordinario concedido para las atenciones antedichas.

	Ptas.	Cénts.
<b>CARGO</b>		
Recibidas del Sr. Gobernador civil de la provincia de Alicante D. José Ruiz Corbalán en 21 de Agosto de 1885, á cuenta de las dietas de los individuos de la Sección de Estadística de la Comisión y en virtud de recibo entregado á dicho señor.....	3	000
Idem de la Tesorería de Hacienda pública de Barcelona, según libramiento núm. 230, fecha 21 de Setiembre de 1885.....	1	000
<b>TOTAL cargo.....</b>	<b>4</b>	<b>000</b>

	Ptas.	Cénts.
<b>DATA</b>		
<b>SECCIÓN 1.ª—PERSONAL—DIETAS</b>		
<b>Año de 1885.</b>		
Agosto 21.—Entregadas al Auxiliar primero del cuerpo de Estadística á las órdenes de la Comisión D. Juan Zaragoza, á cuenta de las dietas devengadas por él, según recibo núm. 1.....	3	75
Idem id.—Idem al Auxiliar primero del mismo cuerpo D. Miguel de Miguel, por igual concepto, según recibo núm. 2.....	3	75
Idem id.—Idem al Auxiliar segundo del mismo cuerpo D. Aquilino Fernández Izaguirre, por igual concepto, según recibo núm. 3.....	3	75
Idem id.—Idem al Auxiliar segundo del mismo		

	Ptas.	Cénts.
cuerpo D. Pedro Basail, por igual concepto, según recibo núm. 4.....	3	75
Agosto 2 á Setiembre 3.—Importe de 33 dietas, contadas desde el 2 de Agosto de 1885 al 3 de Setiembre del mismo año, á razón de 100 pesetas cada una, según Reales órdenes de 31 de Julio y 4 de Setiembre últimos, cuyas copias se acompañan.....	3	300
Setiembre 4 á 21.—Importe de 18 dietas, contadas del 4 de Setiembre último al 21 del mismo, á razón de 50 pesetas cada una, según Reales órdenes de 4 y 25 del citado mes, cuyas copias se acompañan.....	9	00
<b>Suma.....</b>	<b>5</b>	<b>700</b>

	Ptas.	Cénts.
<b>SECCIÓN 2.ª—VIAJES</b>		
Agosto 2.—Por un billete de primera clase de Zaragoza á Puebla de Híjar, según cuenta parcial justificativa núm. 1.....	10	40
Idem id.—Por un billete de primera clase de Puebla de Híjar á Zaragoza, según id. id.....	10	40
Idem 6.—Por un billete de primera clase de Zaragoza á Madrid, según id. id.....	39	25
Idem 7.—Por un billete de primera clase de Madrid á Carcagente, según id. núm. 2.....	52	45
Idem 9.—Por un billete de primera clase de Carcagente á Oliva, según id. id.....	4	
Idem id.—Por un asiento de coche de Oliva á la venta del Molinets, según id. id.....	1	
Idem id.—Por un asiento de tartana desde la venta del Molinets á Ondara, según id. id.....	2	50
Idem 11.—Por un asiento de coche desde Ondara á Alicante, según id. id.....	25	
Idem 15 y 16.—Por un asiento de coche desde Alicante á Santa Pola, ida y vuelta, según idem idem.....	40	
Idem 22.—Por un billete de primera clase desde Alicante á Valencia, según id. id.....	22	45
Idem 26.—Por un billete de primera clase desde Valencia á Cambrils, según id. núm. 3.....	26	60
Idem 31.—Por un billete de primera clase desde Cambrils á Tarragona, según id. id.....	2	
Setiembre 2.—Por un billete de primera clase de Tarragona á Cambrils, según id. id.....	2	
Idem id.—Por un billete de primera clase de Cambrils á Tarragona, según id. id.....	2	
Idem 6.—Por un billete de primera clase de Tarragona á Madrid, por Lérida, según id. id.....	72	45
Idem 9.—Por un billete de primera clase de Madrid á Tarragona, por Lérida, según id. id.....	72	45
Idem 18.—Por un billete de primera clase de Tarragona á Barcelona, según id. id.....	42	21
Idem 21.—Por un billete de primera clase de Barcelona á Madrid, según id. núm. 4.....	81	35
<b>Suma.....</b>	<b>457</b>	<b>01</b>

	Ptas.	Cénts.
<b>RESUMEN DE LA DATA</b>		
Sección 1.ª—Personal.—Dietas.....	5	700
Sección 2.ª—Viajes.....	457	01
<b>TOTAL DATA.....</b>	<b>6.157</b>	<b>01</b>

	Ptas.	Cénts.
<b>RESUMEN GENERAL</b>		
Importa el cargo.....	4	000
Idem la data.....	6.157	01
<b>Alcance.....</b>	<b>2.157</b>	<b>01</b>

Importando el cargo de esta cuenta cuatro mil pesetas y la data seis mil ciento cincuenta y siete pesetas y un céntimo, resulta un alcance á mi favor de dos mil ciento cincuenta y siete pesetas y un céntimo.  
 Madrid 29 de Octubre de 1885.—El Oficial tercero del cuerpo de Estadística, Juan Ranz.  
 Aprobada esta cuenta por Real orden de 26 de Noviembre de 1885.—A. Roda.—Es copia.

En la villa y Corte de Madrid, á las dos de la tarde del día 25 de Febrero de 1886, en cumplimiento de lo prevenido en el párrafo primero del art. 29 del vigente reglamento de baños y aguas minero-medicinales, reformado por Real decreto de 31 de Mayo de 1876, y de lo anunciado en la GACETA de 23 de Enero último, reunidos en el salón de sesiones del Real Consejo de Sanidad, bajo la presidencia del Ilmo. Sr. D. Manuel de la Paliza, Jefe de la Sección de Sanidad terrestre, y con asistencia del Jefe del Negociado B. Luis Rodríguez Bolaños, Secretario, y los Médicos Directores que se expresan al margen, dió principio el concurso cerrado para la provisión de las plazas de baños vacantes, y previa lectura de éstas y de las que en la actualidad se encuentran cerradas por no reunir las condiciones reglamentarias, se efectuó dicha provisión con sujeción al reglamento, eligiendo los Directores propietarios las plazas siguientes:

Caldas de Besaya, D. Marcial Taboada; Trillo, D. Martín Castells y Melcior; Caldas de Montbuy, D. Mariano Lucientes; Santa Agueda, D. Gabriel Calvo; Archavaleta, D. Amós Calderón Martínez; Carballo, D. Desiderio Varela y Puga; Caldas de Estrachs y Titus, D. Francisco Ortiz y Rivas; Fitero Viejo, D. Enrique Sanchis Fabra; Fitero Nuevo, D. Alberto Armendáriz; Santa Ana, D. José Chacel; Puertollano, D. Ramón Torner; Ojalora, que resultó vacante por fallecimiento de D. Félix Tejada y España, y que se proveyó en concurso como comprendida en la regla 2.ª de la circular de esta Dirección, fecha 22 de Enero de 1886, inserta en GACETA de 23 del mismo mes, Don Salvador Rodríguez Osuna; Gaviña, D. Enrique Ranz de la Rubia; Ormaiztegui, D. Fortunato Escribano y Antona; Lobares y Hornayo, D. Mariano Salvador Gamboa; Cortezubi, Don Benito Avilés Merino; Cervera del Río Alhama, D. Maximino Núñez Sánchez.

Resultando vacantes Benimarfull, Villatoya, Arteijo, La Maravilla, Rellús y todas las demás que aparezcan sin cubrir de las anunciadas en la convocatoria de concurso cerrado.  
 Leída el acta y conforme con ella todos los señores presentes, se dió por terminado el acto sin protesta ni reclamación de ningún género, de que yo el Secretario certifico.—M. de la Paliza.—Salvador Rodríguez Osuna.—Martín Castells.—Amós Calderón Martínez.—Por poder de D. José Chacel, José María Martín Rodríguez.—Ramón Torner y Martín.—Gabriel Calvo.—Francisco Ortiz Rivas.—Mariano Lucientes.—Marcial Taboada.—Alberto Armendáriz.—Enrique Sanchis.—Enrique

Ranz de la Rubia.—Fortunato Escribano.—Por poder de los Sres. D. Desiderio Varela y Puga y D. Maximino Núñez y Sánchez, Justo Jiménez de Pedro.—Benito Avilés.—Mariano Salvador.—Gamboa y Luis Rodríguez, Secretario.

**MINISTERIO DE FOMENTO**

**Dirección general de Obras públicas.**

**RECTIFICACIÓN**

En el anuncio de la subasta para la adjudicación de las obras de los trozos 3.º y 4.º de una carretera de tercer orden en la provincia de Pontevedra, publicado en la GACETA del 24 de Febrero actual, pág. 576, al final de la tercera columna, se dice por error de copia: de Pontevedra al Grave por Sanjenjo; debe decir: de Pontevedra al Grove por Sanjenjo.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 17 del actual, esta Dirección general ha señalado el día 5 del próximo mes de Abril, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo 5.º de la carretera de tercer orden de Hostalrich á San Hilario, sección de Arbucias á San Hilario, en la provincia de Gerona, cuyo presupuesto de contrata asciende á la cantidad de 825.848 pesetas 4 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1882, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Gerona ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 4.300 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 1.000 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 400 pesetas.

Madrid 18 de Febrero de 1886.—El Director general, Gallego Díaz.

**Modelo de proposición.**

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 18 de Febrero último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo 5.º de la carretera de tercer orden de Hostalrich á San Hilario, sección de Arbucias á San Hilario, en la provincia de Gerona, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 17 del actual, esta Dirección general ha señalado el día 5 del próximo mes de Abril, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras de la sección de Valls á Pont de Armentera, en la carretera de Valls á Igualada, provincia de Tarragona, por su presupuesto de contrata, que importa 207.691 pesetas 89 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1882, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Tarragona ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 40.400 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 1.000 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 400 pesetas.

Madrid 18 de Febrero de 1886.—El Director general, Gallego Díaz.

**Modelo de proposición.**

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 18 de Febrero último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de la sección de Valls á Pont de Armentera, en la carretera de Valls á Igualada, provincia de Tarragona, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 17 del actual, esta Dirección general ha señalado el día 5 del próximo mes de Abril, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de los trozos 1.º y 2.º de la cuarta sección de la carretera de Alcoy á Yecla, en la provincia de Alicante, y cuyo presupuesto de contrata asciende á 185.547 pesetas 14 céntimos.  
 La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1882, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa

el Ministerio de Fomento, y en Alicante ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 9.300 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 1.000 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 400 pesetas.

Madrid 18 de Febrero de 1886.—El Director general, Gallego Díaz.

*Modelo de proposición.*

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 18 de Febrero último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de los trozos 1.º y 2.º de la cuarta sección de la carretera de Alcoy á Yecla, en la provincia de Alicante, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

**ADMINISTRACION PROVINCIAL**

**Gobierno de la provincia de Granada.**

*Sección de Fomento.—Montes.*

D. Demetrio Alonso y Castrillo, Jefe superior de Administración y Gobernador en comisión de esta provincia.

Hago saber que en vista del resultado negativo de la primera subasta de los espartos del monte público de Guadix, he resuelto que el día 22 del próximo mes de Marzo, á la una de su tarde, se celebre un segundo remate doble y simultáneo ante este Gobierno de provincia y la Alcaldía del citado pueblo, bajo el tipo de 35.000 pesetas anuales, ó sean 105.000 pesetas por los tres años de 1886, 87 y 88 con observancia de todas las condiciones del pliego, el cual queda de manifiesto en esta Sección de Fomento y en la Secretaría del indicado Municipio.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados y con arreglo al modelo que á continuación se inserta.

Lo que he dispuesto se haga público por medio de la GACETA DE MADRID para conocimiento de los licitadores.

Granada 22 de Febrero de 1886.—El Gobernador, Demetrio Alonso Castrillo.

*Modelo de proposición.*

D. N. N., vecino de....., enterado de las condiciones impuestas para el aprovechamiento por tres años, á contar del presente 1886, del esparto de los montes públicos de Guadix, hace proposición por el precio de..... (en letra) pesetas, para lo cual acompaña la carta de pago que acredita haber hecho el depósito del 5 por 100 del importe de la tasación, quedando obligado á cumplir las referidas condiciones caso de adjudicarse el disfrute.

(Fecha y firma del postor.) 4017—S

**Gobierno de la provincia de Jaén.**

*Sección de Fomento.—Carreteras.*

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas en orden de 4 del actual, este Gobierno de provincia ha señalado el día 6 de Abril próximo, y hora de la una de su tarde, para la adjudicación en pública subasta de los acopios para reparación del firme de la sección comprendida entre los kilómetros 1 al 16, ambos inclusive, de la carretera de segundo orden de Jaén á Córdoba, por su presupuesto de contrata de 34.593 pesetas 95 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1882 en este Gobierno de provincia; hallándose de manifiesto en la Sección de Fomento, para conocimiento del público, los presupuestos detallados y pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose estrictamente al adjunto modelo.

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será del 1 por 100 del presupuesto.

Este depósito podrá hacerse en metálico ó acciones de caminos; debiendo acompañarse á cada pliego, que ha de estar extendido en papel del sello 11.ª, el documento que acredite haberlo realizado del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; fijándose la primera puja por lo menos en 125 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 25 pesetas.

Jaén 23 de Febrero de 1886.—El Gobernador, Julián de Moré.

*Modelo de proposición.*

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Jaén con fecha 23 de Febrero de 1886, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios para la reparación del firme de la sección comprendida entre los kilómetros 1 al 16, ambos inclusive, de la carretera de segundo orden de Jaén á Córdoba, en esta provincia, se comprometo á tomar á su cargo las referidas obras, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... pesetas..... céntimos (en letra).

(Fecha y firma del proponente.) 4018—S

**Gobierno de la provincia de Zaragoza.**

D. Pedro Vergara é Iracheta, Secretario del Ayuntamiento de Zaragoza, Fiscal nombrado por el Ilmo. Sr. D. Enrique Fernández, Gobernador civil de esta provincia, en el expediente justificativo abierto según lo prevenido en el reglamento de 30 de Diciembre de 1857 para el ingreso de D. Pedro Lucas Gallego, Alcalde que fué de esta ciudad, en la Orden civil de Beneficencia por los servicios prestados durante la última epidemia colérica en la misma.

Hago saber que me halle instruyendo dicho expediente; y conforme al art. 5.º del mencionado reglamento se da publicidad á este hecho á fin de que puedan presentarse reclamaciones en pro y en contra de su exactitud dentro del término de 15 días, á contar desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia.

Zaragoza 17 de Febrero de 1886.—Pedro Vergara. 3324—M

D. Manuel Martínez Lerma, Auxiliar de la Secretaría del Ayuntamiento de Zaragoza, Fiscal nombrado por el Ilmo. Señor D. Enrique Fernández, Gobernador civil de esta provincia, en el expediente justificativo abierto según lo prevenido en el reglamento de 30 de Diciembre de 1857 para el ingreso de Don Emilio Juan Sigüenza y González, Secretario del Gobierno civil de esta provincia, en la Orden civil de Beneficencia por los servicios prestados durante la última epidemia colérica en la misma.

Hago saber que me halle instruyendo dicho expediente; y conforme al art. 5.º del mencionado reglamento se da publicidad á este hecho á fin de que puedan presentarse reclamaciones en pro y en contra de su exactitud dentro del término de 15 días, á contar desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia.

Zaragoza 17 de Febrero de 1886.—Manuel Martínez. 3325—M

D. José Muñoz del Castillo, Catedrático y Decano de la Facultad de Ciencias de esta Universidad, Fiscal nombrado por el Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia en el expediente justificativo abierto según lo prevenido en el reglamento de 30 de Diciembre de 1857 para el ingreso de D. Hermenegildo Rubio en la Orden civil de Beneficencia por los servicios prestados durante la última epidemia colérica en esta capital.

Hago saber que me halle instruyendo dicho expediente; y conforme al art. 5.º del mencionado reglamento doy publicidad á este hecho á fin de que puedan presentarse reclamaciones en pro y en contra dentro del término de 15 días, á contar desde el día de la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia.

Para mayor comodidad de las personas que tengan propósito de exponer algo en el asunto, establezco al objeto de recibir declaraciones la hora de once á doce de la mañana en mi domicilio, calle de Alfonso I, núm. 43, segundo.

Zaragoza 19 de Febrero de 1886.—José Muñoz del Castillo. 3326—M

**Administración del Correo central.**

DÍA 25

*Cartas detenidas por falta de franqueo ó dirección en este día.*

- Núm. 292 Alfonso Molina.—Valdecolmenas.
- 293 Antonio Serrano.—Argecilla.
- 294 Cristina López.—Salamanca.
- 295 Diego Puga.—La Granja.
- 296 Dolores Fernández.—Málaga.
- 297 Eduardo Luna.—Valladolid.
- 298 Isidra Iglesias.—Salamanca.
- 299 Jacinto Díaz.—Sin dirección.
- 300 Juan Mena.—Vertabillo.
- 301 Luis del Pino.—Sevilla.
- 302 Manuel del Felipe.—Montejurado.
- 303 María Gómez Agüero.—Miguel Esteban.
- 304 María Josefa Saucedo.—Vallecas.
- 305 Nicolás Cerdón.—Lucena.
- 306 Rodolfo Carles.—Murcia.
- 307 Saturnina Plaza.—Toledo.
- 308 Valentín N.—Vallecas.

Madrid 26 de Febrero de 1886.—El Administrador, José Lois é Ibarra.

**Estación Central de Telégrafos.**

DÍA 26

*Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.*

Estación de origen.	Nombre y domicilio del destinatario.
<i>Central.</i>	
Talavera.....	José María Rico.—Ubedas, 9.
Ferrol.....	Manuel Torrente Frigoles.—Abada, principal derecha.
Lérida.....	Excmo. Sra. de Florel.—Gravina, 13.
Crevillente.....	Cabrera y compañía.—Sin señas.
Bilbao.....	Antonio Cuéllar.—Colegiata, 11.
París.....	Telegraph restant.—Ferdinand Jouin (puesto en pizarra).
Sevilla.....	Alejandra Luchi.—Portería Duquesa Torre (ausente).
Valladolid.....	José López.—Carretas, 22, bajo.
Sevilla.....	Francisco Galán Castillo.—Sin señas.
Valencia. E.....	José Palacio.—Paseo Santa Eugenia, 6, carnicería.
París.....	Ferdinand Jouin.—Bureau restant (puesto en pizarra).
<i>Sur.</i>	
Alcázar.....	Concepción Marchante.—Doctor Fourquet, segundo, núm. 2.
<i>Norte.</i>	
Vigo.....	Mariano Herrera.—Ruiz, 13, primero.

Madrid 26 de Febrero de 1886.—Por el Jefe del Centro, D. Valladares.

**Delegación de Hacienda de la provincia de Zaragoza.**

D. Zenón del Alisal, Delegado de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

Hago saber que ignorañose el paradero de D. Camilo Cardona, Administrador que fué de Loterías de Tauste, en esta provincia, en el año de 1873, se le cita y emplaza por el término de 15 días, contados desde la inserción de este anuncio, para que por sí ó por medio de apoderado, ó sus herederos en caso de fallecimiento, se presenten para enterarse de la providencia dictada por la Dirección general de Rentas Estancadas el 12 del actual en el expediente del alcance que le resultó como tal Administrador; bajo apercibimiento que de no verificarlo en el plazo fijado le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Zaragoza á 24 de Febrero de 1886.—Zenón del Alisal. 3363—M

**Secretaría de la Capitanía general de Marina del Departamento de Cádiz.**

Publicados en la GACETA DE MADRID, núm. 30, de 19 del corriente, y en el Boletín oficial de la provincia, núm. 39, de 18 del mismo, el anuncio y modelo de proposición para contratar mediante subasta pública el suministro durante dos años de los aceites, grasas, betunes y pinturas que pueden necesitarse en las diferentes atenciones del Arsenal de la Carraca, se hace saber que el remate tendrá lugar en la forma y puntos anunciados el día 22 del próximo mes de Marzo, dando principio á las doce de su mañana.

San Fernando 24 de Febrero de 1886.—Camilo Carlier. 984—S

Publicados en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, números 32 y 33, de 21 y 17 del corriente, el anuncio y modelo de proposición para contratar mediante subasta pública el suministro por dos años de la paja y habas que se necesite en el Arsenal de la Carraca para la manutención del ganado de la estancia de dicho establecimiento y noria de San Carlos, se hace saber que el remate tendrá lugar en la forma y puntos anunciados el día 23 del próximo mes de Marzo, dando comienzo á las doce de su mañana.

San Fernando 24 de Febrero de 1886.—Camilo Carlier. 983—S

**Comandancia de Carabineros de Alicante.**

Pliego de condiciones que forma esta oficina, de acuerdo con la Comandancia de Carabineros de esta provincia, bajo las cuales se ha de proceder á la subasta para las obras de reparación en la caseta y aljibe del cuerpo, establecida en el puesto del Río Torres, distrito de la segunda compañía de esta Comandancia.

1.ª La subasta se celebrará el día 30 del próximo mes de Marzo, ante los Sres. Delegado, Interventor de Hacienda y Jefe de la Comandancia de Carabineros, Abogado del Estado y Escribano que actúe en las diligencias.

Los depósitos para optar á dicha subasta se recibirán en la Tesorería hasta las doce del expresado día.

A las doce y media empezarán á entregarse los pliegos de proposiciones y cesará su admisión á la una en punto, en que se dará principio á la subasta con la apertura de los mismos y por el orden que se hubieren recibido, á cuyo efecto se numerarán los pliegos por el Jefe que presida el acto cuando se les entreguen los licitadores. Una vez entregado el pliego, no podrá retirarse bajo ningún pretexto, sea cual fuere la razón que dé el interesado.

2.ª El tipo máximo para el remate y sobre el cual han de hacerse las mejoras es de 285 pesetas 80 céntimos, no siendo admisible ninguna proposición que exceda de dicha suma.

3.ª Los licitadores acompañarán á sus respectivos pliegos la carta de pago de haber entregado 28 pesetas 58 céntimos, importe del 10 por 100 de la cantidad por que se saca á remate la obra: ésta se depositará en la Caja de Depósitos de esta provincia.

Terminado que sea el acto del remate, se devolverá la carta de pago á los interesados cuyos pliegos no hayan sido admitidos, para que al día siguiente puedan retirar los fondos, excepto los correspondientes al mejor postor, que permanecerán en depósito para garantizar la ejecución de la obra hasta tres meses después de recibirse ésta por la Comandancia de Carabineros.

4.ª Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, extendidas en papel de una peseta, clase 11.ª, según el modelo que á continuación se expresa, presentándolas en el acto del remate, y fijando en letra la cantidad en que el licitador se compromete á verificar las obras, lo cual se ha de realizar con entera sujeción al presupuesto aprobado, que estará de manifiesto en la Intervención de Hacienda de esta provincia para que puedan enterarse de él los que quieran tomar parte en la subasta.

5.ª Si de la apertura de los pliegos resultasen dos ó más proposiciones iguales, se abrirá en el acto, y por espacio de cinco minutos, licitación oral, sólo entre los autores de aquella.

En ambos casos, la adjudicación definitiva que se haga en favor del mejor postor quedará sujeta á la aprobación del Excelentísimo Sr. Director general de Carabineros.

6.ª Obtenida ésta, y comunicada al sujeto á cuyo favor se hubiese adjudicado el remate, será de su obligación y responsabilidad dar concluida la obra en el término de 20 días, á contar desde la fecha de la notificación de la aprobación de la subasta.

7.ª Concluida dicha obra, será reconocida por el perito que al efecto nombrará esta Delegación de Hacienda, cuyo perito certificará de hallarse en un todo arreglada al presupuesto, ser de buena calidad los materiales empleados en ella y ejecutada con toda solidez y arreglo del arte.

8.ª Los honorarios que devengue el perito y demás gastos de subasta y de otorgamiento de escritura serán de cuenta del rematante, como también de resarcimiento á la Hacienda de los perjuicios que se irroguen tanto por demora al tiempo prefijado para ejecutar la obra, cuanto si del reconocimiento resultase que ésta no llena las condiciones estipuladas.

9.ª El pago de la obra tendrá efecto después de revisada y aprobada por los peritos, recibida por la Comandancia de Carabineros y haberse consignado su importe en la distribución mensual de fondos que remita la Dirección general del Tesoro público, á cuyo efecto cuidará la Intervención de Hacienda de reclamarlo oportunamente.

Alicante 16 de Febrero de 1886.—El Interventor, Enrique Llatas.

*Modelo de proposición.*

El que suscribe, vecino de..... residente en....., se comprometo á realizar las obras de reparación de la caseta del cuerpo de Carabineros, establecida en el punto de Río Torres, distrito de la segunda compañía de esta Comandancia, sujetándose en todos conceptos al presupuesto y pliego de condiciones económicas aprobadas, de las cuales está enterado, obligándose á hacer dichas obras por la cantidad de..... pesetas..... céntimos, quedando sujeto á las responsabilidades consignadas en los expresados presupuestos y pliego de condiciones.

(Fecha y firma del proponente.) 4016—S

**Universidad literaria de Oviedo.**

Se hallan vacantes en la Facultad de Derecho de esta Universidad dos plazas de Profesor auxiliar, dotadas con la gratificación anual de 1.750 pesetas, las cuales, según lo dispuesto en el art. 8.º del Real decreto de 8 de Octubre último, han de proveerse por concurso entre los individuos que reúnan las condiciones exigidas por el Decreto-ley de 25 de Junio de 1875.

Para ser nombrado Profesor auxiliar, según el art. 3.º de dicho Decreto-ley, es necesario acreditar:

Haber cumplido 22 años de edad.

Hallarse en posesión del título de Doctor en la Facultad de Derecho ó tener hechos los ejercicios del grado, debiendo presentar al tomar posesión el correspondiente título.

Acreditar además alguna de las circunstancias siguientes:

Haber sido Profesor auxiliar conforme á alguno de los sistemas que han regido anteriormente, por espacio de cinco años, ó haber explicado dos cursos completos de cualquier asignatura.

Haber escrito y publicado una obra original de reconocida importancia para la enseñanza, relativa á materias de la Facultad en que ha de prestar sus servicios.

Ser Catedrático excedente.

En su consecuencia, los que se crean adornados de las circunstancias expresadas dirigirán sus instancias documentadas á este Rectorado dentro del término de 20 días, contados desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID; en la inteligencia de que el período hábil para la presentación de solicitudes finalizará á la hora de las dos de la tarde.

Oviedo 22 de Febrero de 1886.—El Rector, León Salmeán. 3344—M

**ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL****Alcaldía constitucional de Benabarre.**

D. José Clavería, Alcalde de la misma.

Por el presente cito, llamo y emplazo para su presentación en el plazo más breve á los mozos Manuel Chivili Espier, Eduardo García Cera, Benito Badía Delgado, Agustín Quintilla Colomina, Manuel Roy Castán, Joaquín Almuzara Salinas, del reemplazo del año actual, y José Jiménez Malla y Medardo Ardany Prado del segundo del año último; pues así lo tengo acordado en el expediente de prófugos que me hallo instruyendo conforme con la vigente ley.

Benabarre 14 de Febrero de 1886.—José Clavería. 3345—M

**ADMINISTRACION DE JUSTICIA****Juzgados eclesiásticos.****MADRID**

Vjeoría eclesiástica de Madrid y su partido.—En virtud de providencia del Excmo. Sr. Dr. D. Julián de Pando y López, Presbítero, Caballero Gran Cruz de Isabel la Católica, Vicario general eclesiástico de Madrid, se cita, llama y emplaza á Lorenzo Jiménez y Clavería, natural de Ariño, provincia de Teruel, viudo de María Serrano y Burillo, para que en el improrrogable término de 15 días, contados desde el siguiente al de la publicación de este edicto en los periódicos oficiales, comparezca ante este Tribunal, sito en la calle de la Pasa, núm. 3, y Notaría del infrascripto, para conceder ó negar con arreglo á la ley su consejo á su hijo Miguel Jiménez y Serrano para el matrimonio que proyecta con María de las Mercedes Fernández y Rubio; con apercibimiento de que si no comparece en dicho tiempo se dará al expediente el curso que corresponda sin más llamarle ni emplazarle.

Madrid 22 de Febrero de 1886.—Eliás Sáez. 3355—M

**Juzgados militares.****LOGROÑO**

D. Claudio Ordóñez García, Teniente Coronel graduado, Comandante del primer batallón del regimiento infantería de Bailén, núm. 24, y Fiscal del mismo.

No habiéndose presentado en este cuerpo al ser nuevamente llamado como perteneciente al reemplazo de 1883 el soldado de la segunda compañía de este batallón y regimiento Benito Vicente Novoa, natural de la Graña, parroquia de Junquera, Ayuntamiento de ídem, provincia de Orense, á quien estoy sumariando por dicho delito;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por este mi primer edicto cito, llamo y emplazo al referido soldado, señalándole la guardia del cuartel de Valbuena de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de 30 días, á contar desde la publicación del presente edicto; advirtiéndole que de no verificarlo se le seguirá la causa, sentenciándole en rebeldía.

Logroño 6 de Febrero de 1886.—Claudio Ordóñez. 3242—M

D. Fidel Jiménez Bretón y Legorburu, Comandante, Fiscal del segundo batallón del regimiento infantería de Bailén, número 24.

No habiéndose incorporado á banderas á pesar de haber sido reclamado el soldado de la primera compañía de este batallón y regimiento Delfín Feijóo Incógnito, natural de Fiestras, provincia de Orense, y á quien estoy sumariando por dicho motivo;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, y teniendo presente lo prevenido en el art. 141 del Código penal militar, por el presente cito, llamo y emplazo al referido soldado, señalándole la guardia de prevención del cuartel de dicho regimiento, donde deberá presentarse dentro del término de 30 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y en caso de no presentarse en el plazo señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Logroño 10 de Febrero de 1886.—Fidel J. Bretón. 3286—M

D. Fidel Jiménez Bretón y Legorburu, Comandante, Fiscal del segundo batallón del regimiento infantería de Bailén, número 24.

No habiéndose incorporado á banderas á pesar de haber sido reclamado el soldado de la segunda compañía de este batallón y regimiento Cándido Martínez Incógnito, natural de Entrino, provincia de Orense, y á quien estoy sumariando por dicho motivo;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, y teniendo presente lo prevenido en el art. 141 del Código penal militar, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al referido soldado, señalándole la guardia de prevención del cuartel de dicho regimiento, donde deberá presentarse dentro del término de 30 días, á contar desde la publicación del presente edicto á dar sus descargos; y en caso de no presentarse en el plazo señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Logroño 10 de Febrero de 1886.—Fidel J. Bretón. 3287—M

D. Fidel Jiménez Bretón y Legorburu, Comandante, Fiscal del segundo batallón del regimiento infantería de Bailén, número 24.

No habiéndose incorporado á banderas á pesar de haber sido reclamado el soldado de la segunda compañía de este batallón y regimiento Antonio Alvarez Garrido, natural de Ferreiros, provincia de Orense, y á quien estoy sumariando por dicho motivo;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, y teniendo presente lo prevenido en el art. 141 del Código penal militar, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al referido soldado, señalándole la guardia de prevención del cuartel de dicho regimiento, donde deberá presentarse dentro del término de 30 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y en caso de no presentarse en el plazo señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Logroño 10 de Febrero de 1886.—Fidel J. Bretón. 3288—M

**MADRID**

D. Pedro Salinas y Góngora, Coronel de infantería, Jefe del cantón de Palacio de esta Corte, y Fiscal militar.

Ignorándose el paradero en esta plaza de los licenciados sargento primero Francisco López Abad; segundos Francisco Toledo Herrera, Blas López Cobos, Antonio Bouzó Gómez, Manuel Labaña Martínez; cabos primeros Enrique Aparicio Romero, Hilario Pérez Mata, Adolfo Rodríguez Parra, Santos Martínez Abanes, Cesáreo Fernández y Fernández, Alfredo García Gaberti, Vicente Hijos Palacios, Isidoro Ruiz Martínez, Antonio Vila Aldama, Ramón Fernández Canellas, Aniceto Brizán Dinguido, Ciriaco Sanz Gómez, Demetrio Merán Pérez, Agustín Ramírez Marín; cabos segundos Mariano Gorda Bartolomé, Marcelino Juan Huertas, Eduardo Armas Suárez; soldados Juan Fernández Méndez, José Benaquero Martín, José Brias Mulas, Francisco Moreno Hidalgo, Saturio Cajigas Expósito, Ricardo Rodríguez García, Ignacio Monje Expósito, José Alvarez Díaz, Antolín Montero Vázquez, Manuel Barrado Blas, Fernando Encabo Mata, Antonio Parrondo y Parrondo, Julián de las Heras y un tal Manuel García ó Manuel Vázquez, que habitó en la calle de las Velas hace seis años y fué sargento del Ejército, que deben declarar en causa que estoy instruyendo, con arreglo á lo mandado por S. M. en sus Reales Ordenanzas;

Por el presente se llama, cita y emplaza por este primer edicto á los mismos, que deberán presentarse personalmente en la calle de la Bola, núm. 8, tercero izquierda, dentro del término de 30 días, que se cuentan desde la fecha; y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa y les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 30 de Enero de 1886.—El Coronel, Fiscal, Pedro Salinas.—El Secretario, Luis Vázquez. 3223—M

D. Francisco Díaz y Rodríguez, Teniente Coronel graduado, Comandante, Fiscal del segundo batallón del regimiento infantería de Garelano, núm. 45.

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden como Juez fiscal en la sumaria instruida contra el soldado de la segunda compañía del segundo batallón de este regimiento José García Gay por el delito de desertión como excedido de licencia, por el presente tercero y último edicto cito, llamo y emplazo al referido soldado para que en el término de 10 días comparezca en la guardia de prevención del cuartel de San Gil de esta Corte á responder á los cargos que en dicha sumaria le resultan; pues de no verificarlo se le seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Madrid 5 de Febrero de 1886.—Francisco Díaz y Rodríguez. 3210—M

D. José Montero Estacas, Comandante de infantería, y Fiscal permanente de la Capitanía general de Castilla la Nueva.

En uso de las facultades que las Reales Ordenanzas del Ejército me conceden, por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo al paisano José Pérez Monje para que en el término de 20 días, á contar desde la publicación de este segundo edicto, se presente en esta Fiscalía, sita Costanilla de San Andrés, núm. 16, segundo, con objeto de requerirle al pago de la tercera parte del robo de la Caja de Alcalá, á que ha sido sentenciado.

Madrid 6 de Febrero de 1886.—José Montero. 3242—M

D. Joaquín Solano Rittovagen, Teniente Coronel, Comandante del segundo batallón del regimiento infantería Baleares, número 42, y Juez fiscal de esta sumaria.

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden como Juez fiscal de la causa instruida contra el corneta de este regimiento José Sardó Cistena por el delito de segunda desertión, por este tercer edicto cito, llamo y emplazo al referido corneta para que en el término de 10 días comparezca en el cuartel de la Montaña de esta Corte á responder á los cargos que en dicha causa le resultan; pues de no verificarlo se le seguirá la causa en rebeldía, y será juzgado por el Consejo de guerra competente.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad se fijará en los sitios de costumbre y se insertará en el *Diario de Avisos* de esta Corte.

Dado en Madrid á 8 de Febrero de 1886.—Joaquín Solano. 3244—M

D. Francisco Pardell y Domínguez, Comandante de infantería, Fiscal permanente de la Capitanía general de Castilla la Nueva.

En uso de las facultades que me conceden las Ordenanzas generales del Ejército como Fiscal instructor para diligenciar un expediente de inutilidad del soldado Santiago Janer Ferrant, que ha pertenecido al regimiento de Andalucía, y cuyo domicilio se ignora, por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo al referido Santiago Janer para que en el término de 10 días se presente en esta Fiscalía, calle de San Bernardo, número 8, piso tercero, de diez á doce de la mañana y en día hábil, para responder al indicado expediente.

Madrid 9 de Febrero de 1886.—Francisco Pardell. 3251—M

D. Francisco Pardell y Domínguez, Comandante de infantería, Fiscal permanente de la Capitanía general de Castilla la Nueva.

En uso de las facultades que me conceden las Ordenanzas generales del Ejército como Fiscal instructor para el diligenciamiento de un interrogatorio que debe ser evacuado en Don José Spinell de Souza, empleado que ha sido en la agencia de negocios *La Universal* en esta Corte, y cuyo domicilio se ignora, por el presente edicto cito, llamo y emplazo al referido Don José Spinell para que en el término de 10 días se presente en esta Fiscalía, calle de San Bernardo, núm. 8, piso tercero, de diez á doce de la mañana y en día hábil, para responder al indicado interrogatorio.

Madrid 9 de Febrero de 1886.—Francisco Pardell. 3282—M

D. Francisco Pardell y Domínguez, Comandante de infantería, Fiscal permanente de la Capitanía general de Castilla la Nueva.

En uso de las facultades que me conceden las Ordenanzas generales del Ejército como Fiscal instructor para el diligenciamiento de un interrogatorio que debe ser evacuado en el Comandante de Estado Mayor de plazas D. Francisco Güell, retirado en esta Corte, y cuyo domicilio se ignora, por el presente tercer edicto cito, llamo y emplazo al referido Comandante D. Francisco Güell para que en el término de 10 días se presente en esta Fiscalía, calle de San Bernardo, núm. 8, piso tercero, de diez á doce de la mañana y en día hábil, para responder al indicado interrogatorio.

Madrid 9 de Febrero de 1886.—Francisco Pardell. 3253—M

D. Francisco Pardell y Domínguez, Comandante de infantería, Fiscal permanente de la Capitanía general de Castilla la Nueva.

En uso de las facultades que me conceden las Ordenanzas generales del Ejército como Fiscal instructor para el diligenciamiento de un interrogatorio que debe ser evacuado en el cabo licenciado José Núñez Sor, residente en esta Corte, y cuyo domicilio se ignora, por el presente edicto cito, llamo y emplazo al referido José Núñez para que en el término de 10 días se presente en esta Fiscalía, calle de San Bernardo, núm. 8, piso tercero, de diez á doce de la mañana y en día hábil, para responder al indicado interrogatorio.

Madrid 9 de Febrero de 1886.—Francisco Pardell. 3254—M

Ignorándose el nombre y domicilio de un individuo de oficio forjador, y conocido por el apodo de Toledo, que se dice habitó en la calle del mismo nombre, se le cita por medio de este anuncio para que en el término de 10 días, contados desde el de la inserción del presente, comparezca en esta Fiscalía, Segovia, 6, principal derecha, de diez á doce de la mañana.

Madrid 12 de Febrero de 1886.—El Fiscal, Juan de Ceballos. 3289—M

Ignorándose el domicilio de Antonio González y Marta Cano se les cita por medio de este anuncio para que en el término de 10 días, contados desde la fecha de su publicación, se presenten en esta Fiscalía, Segovia, 6, principal derecha, de diez á doce de la mañana, para prestar una declaración.

Madrid 18 de Febrero de 1886.—El Fiscal, Juan de Ceballos. 3329—M

D. Francisco Rosales y Badino, Teniente Coronel, Comandante, Capitán, Ayudante, y Fiscal nombrado por el Sr. Coronel del regimiento artillería de batalla, segundo regimiento de cuerpo de Ejército.

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden como Juez fiscal de la causa instruida

contra Jorge Sánchez Delgado, obrero de la tercera batería de este regimiento, por el delito de desertión, por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo al referido Jorge Sánchez Delgado para que en el término de 40 días comparezca en este regimiento á responder á los cargos que en dicha causa le resultan; pues de no verificarlo se le seguirá la causa en rebeldía y será juzgado por el Consejo de guerra competente.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad, se fijará en los sitios de costumbre y se insertará en la GACETA.

Madrid 18 de Febrero de 1886.—Francisco Rosales. 3331—M

D. Heliodoro Moncada y Soler, Teniente Coronel graduado, Comandante de infantería, y Fiscal permanente de causas de la Capitanía general de Castilla la Nueva.

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden, por el presente primer edicto cito á la Sra. Doña Benita Sanjurjo y Paz, esposa que fué del difunto Capitán de infantería D. Arturo Mataboeh Cándido, para que en el término de 30 días comparezca en esta Fiscalía de mi cargo, sita en la calle de Santa Engracia, núm. 42, piso tercero centro, con el objeto de evacuar un exhorto como presunta heredera de dicho Capitán.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad, se insertará en la GACETA DE MADRID y Diario de Avisos de esta Corte.

Dado en Madrid á 16 de Febrero de 1886.—Heliodoro Moncada. 3294—M

OLOT

D. Primitivo Alonso Recio, Alférez del primer batallón del regimiento infantería de Navarra, núm. 25, y Fiscal nombrado por el Sr. Teniente Coronel, primer Jefe del mismo, para instruir sumaria al cabo segundo de la segunda compañía de este batallón Sebastián Suárez Camuña por el delito de desertión;

Usando de las facultades que para estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, cito, llamo y emplazo al citado cabo Suárez para que en el término de 30 días, desde la fecha de la inserción de este primer edicto, se presente en el cuartel de esta villa ó á las Autoridades donde se encuentre.

Olot 6 de Febrero de 1886.—Primitivo Alonso. 3295—M

Juzgados de primera instancia.

AOIZ

En cumplimiento de lo que está mandado en auto de la Sala de justicia de la Excm. Audiencia territorial de Pamplona, dictado en causa contra Clemente Mayo y Ustí, vecino de Uztámez, por homicidio, y providencia del Sr. Juez de instrucción de Aoiz y su partido, se cita por la presente cédula á José Garde y Mayo, que no ha sido habido en su domicilio, y cuyo paradero se ignora, para que provisto de su cédula personal comparezca ante la referida Sala de justicia el día 3 de Marzo próximo, y hora de las doce de la mañana, en que han de comenzar las sesiones del juicio oral de dicha causa; bajo la responsabilidad en que incurrirá si no lo hiciere con arreglo al art. 661 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Aoiz 23 de Febrero de 1886.—V. B.—El Juez de instrucción, Gadeo.—El Secretario actuario, Ildefonso Azcona. J—1032

MARTOS

D. Juan Serrano Torre, Juez municipal de esta ciudad, é interino de instrucción por estar usando licencia el señor propietario, etc.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza nuevamente para que en el término de 15 días comparezca en este Juzgado el condenado por sentencia firme José Benito de la Cruz, expósito, natural de Jaén, vecino de Fuensanta, hijo de padres desconocidos, barbero, casado, de 45 años de edad, con objeto de notificarle la sentencia dictada por la Superioridad en causa que se le siguió sobre disparo de arma de fuego y lesiones á Antonio Ventanilla de la Oza, vecino de Fuensanta.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades de la Nación, agentes de Orden público y demás de la policía judicial la busca y captura del indicado sujeto, á cuyo fin se acompañan las señas personales, y lograda que sea dispondrán que con las seguridades convenientes sea conducido á la cárcel de esta ciudad á disposición de este Juzgado.

Dado en Martos á 19 de Enero de 1886.—Juan Serrano Torre.—Por mandado de S. S., Licenciado Francisco Molinos.

Señas del reclamado.

José Benito de la Cruz, expósito, estatura regular, delgado, barba casi poblada, pelo castaño oscuro, ojos azules y cara aguileña. J—291

SAN FERNANDO

D. Rafael Molina y Borrego, Secretario del Juzgado de instrucción de este partido.

En virtud de providencia dictada hoy día de la fecha en la causa instruida en el mismo y ante mí por hurto contra José Cobos Larín, se ha ordenado citar á Juan Canto Carruanas, vecino de esta ciudad, de 27 años de edad, de estado casado, y conductor que fué del coche correo de esta población á la de Algeciras, para que comparezca dentro del término de 15 días, á contar desde el en que aparezca inserto el presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, ante la sala de audiencia de este Juzgado, sito en el atrio de las Casas Capitulares, para llevar á efecto la práctica de cierta diligencia en la mencionada causa; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Y para que conste, cumpliendo con lo mandado é insertar en la GACETA DE MADRID, extendiendo el presente en la ciudad de San Fernando á 1.º de Febrero de 1886.—Rafael Molina. J—616

SANTIAGO

D. José Vidal González, Juez de instrucción del partido de Santiago.

A medio de la presente requisitoria cito y llamo á D. Eusebio Alonso Vieites, hijo de Saturnino y de Rosa, natural y vecino de esta población, soltero, de oficio tipógrafo, y de 24 años de edad, para que dentro del término de 20 días, contados desde la inserción en la GACETA DE MADRID, se presente en la cárcel pública de esta ciudad á las resultas del procedimiento en que está comprendido sobre delito de imprenta contra la actual forma de Gobierno; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Y á la vez, en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), exhorto á todas las Autoridades, con encargo á los dependientes de la policía judicial, para que procedan á la busca y captura del sobredicho, á cuyo fin se insertan á continuación sus señas personales, poniéndolo caso fuere habido á mi disposición; pues en hacerlo así se administrarán justicia, y este Juzgado ofrece la reciproca en casos análogos.

Dado en Santiago á 20 de Enero de 1886.—José Vidal.—El actuario, José María Leal.

Señas personales.

Estatura regular, cara redonda, color trigueño, ojos y pelo negros, nariz aguileña, boca regular, usa bigote; viste pantalón chaleco y chaqueta de paño negro, camisola y corbata, gasta botinas y sombrero hongo negro. J—422

D. José Vidal y González, Juez de instrucción del partido de Santiago.

A medio de este edicto requisitoria cito y llama á Emeterio Castro Rodríguez, vecino de San Martín de Canduas, distrito de Cabana, partido de Carballo, casado con Teresa Vilaño, para que dentro del preciso término de 40 días se presente en la audiencia de este Juzgado para oírle y recibirle indagatoria en la causa que se le instruye sobre hurto de dinero y efectos á su compañero Felipe Amigo y Brenilla, realizado en una posada de esta ciudad la noche del día 18 de Di-

ciembre del año último, de la cual ha desaparecido fugándose por una ventana; apercibido de que si no lo verifica le pararán los perjuicios que hubiere lugar en derecho.

Santiago 23 de Enero de 1886.—José Vidal.—Ante mí, José Peón. J—348

SEVILLA—MAGDALENA

D. Leopoldo García Monsalve, Juez de instrucción del distrito de la Magdalena de la esta ciudad.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Juan Casado Martín, de esta naturaleza, vecino de Málaga, casado, sombrero y de 34 años, para que en el término de 15 días, que empezarán á contarse desde la publicación de la presente en el Boletín oficial de la provincia de Málaga, en el de ésta y GACETA DE MADRID, comparezca en los estrados del Juzgado, sito altos del Ayuntamiento, á oír la notificación del auto en que fué declarado concluso el sumario que se le ha seguido por estafa; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Y en nombre de S. M. la Reina Regente del Reino Doña María Cristina (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades que tengan conocimiento del paradero del referido, á que lo hagan comparecer en este Juzgado al fin que se manda.

Sevilla 20 de Enero de 1886.—Leopoldo G. Monsalve.—El actuario, Ildefonso Valdivia. J—426

NOTICIAS OFICIALES

Compañía del ferrocarril de Madrid á Arganda.

El Consejo de esta Compañía, cumpliendo la prescripción del art. 33 de los estatutos sociales, ha señalado para la celebración de la junta general ordinaria de señores accionistas de la misma el día 29 de Marzo próximo venidero, á las once de la mañana, en el domicilio social, calle de Alcalá, 80, segundo derecha.

Conforme el art. 30 de dichos estatutos, para concurrir á la junta y tener voto en ella se necesita poseer por lo menos 20 acciones.

Los señores accionistas que deseen concurrir ó hacerse representar en la junta á tenor de lo dispuesto en los artículos 31 y 32 de los estatutos, deberán depositar sus acciones 15 días antes por lo menos del señalado en la Caja de la Compañía.

Madrid 26 de Febrero de 1886.—El Ingeniero Director, E. Calleja. X—1148

Ferrocarril á Francia por Canfranc.

Resumen del balance verificado en 15 de Diciembre de 1885.

		ACTIVO		PASIVO	
Cuenta provisional: 20 por 100, diferencia s/ el capital, prima á las acciones emitidas.....	2.000.000	Capital social: 30.000 acciones de á 500 pesetas una.....	15.000.000		
Accionistas: 60 por 100 á desembolsar, s/ las 20.000 acciones emitidas.....	6.000.000	Obligaciones á pagar... Al Tesoro por cuota de contribución.....	5.000		
Cartera: 10.000 acciones existentes de á 500 pesetas una.....	5.000.000	Intereses vencidos de acciones.....	2.804'87		
Caja general de Depósitos: 1.500.000 pesetas nominales, Deuda amortizable al 4 por 100.—Coste efectivo.....	1.487.526'63	Por otros varios conceptos.....	5.631'63		
Caja y Bancos: efectivo disponible.....	539.394'52	Saldo líquido de ejercicios anteriores.....	126.644'49		
Gastos de instalación ó mobiliario.....	12.460'07	Utilidades íntegras del actual.....	77.334'29		
				IGUAL	
				15.217.432'30	

Zaragoza 13 de Diciembre de 1885.—El Interventor, Pascual Zapater.—V. B.—El Director gerente, Francisco Segristán. X—4147

Sociedad Mercantil é Industrial.—Cádiz.

Balance de la misma correspondiente al año de 1883, formado en cumplimiento de lo que dispone el art. 4.º de la ley de 19 de Octubre de 1869.

Folios.	TÍTULOS de las cuentas.	SUMAS		SALDOS	
		Débitos.	Créditos.	Débitos.	Créditos.
12 y 20	Caja.....	8.147'43	6.176'50	1.970'93	"
13	Mobiliario.....	39	"	39	"
14	Valores en cartera.....	750	800	"	50
15	Préstamos.....	6.007'50	2.307'50	3.700	"
16	Pérdidas y ganancias.....	"	253'98	"	253'98
17	Acciones.....	"	4.125	"	4.125
18	Gastos generales.....	249	"	249	"
19	Intereses y descuentos.....	45	329'77	"	248'77
21	Capital por acciones.....	"	1.245'48	"	1.245'48
		15.237'93	15.237'93	5.958'93	5.958'93

Cádiz 20 de Enero de 1886.—El Gerente, Agustín Moyano.—El Depositario, Pablo R. Corrales.—Por el Contador, José García Scoto.—El Secretario interino, Narciso Rubio y Chaves.

Balance de la misma correspondiente al año de 1884, formado en cumplimiento de lo que dispone el art. 4.º de la ley de 19 de Octubre de 1869.

Folios.	TÍTULOS de las cuentas.	SUMAS		SALDOS	
		Débitos.	Créditos.	Débitos.	Créditos.
22	Capital por acciones.....	"	5.709'93	"	5.709'93
23 y 24	Caja.....	13.035'92	11.246'44	1.789'48	"
25	Mobiliario.....	39	"	39	"
27	Préstamos.....	14.729'49	6.278'07	8.451'42	"
29	Gastos generales.....	217'25	"	217'25	"
30	Intereses y descuentos.....	"	57'50	"	57'50
31	Pérdidas y ganancias.....	"	604'42	"	604'42
32	Acciones.....	"	4.125	"	4.125
		28.024'36	28.024'36	10.496'83	10.496'83

Cádiz 20 de Enero de 1886.—El Gerente, Agustín Moyano.—El Depositario, Pablo R. Corrales.—Por el Contador, José García Scoto.—El Secretario interino, Narciso Rubio y Chaves.

Balance de la misma correspondiente al año de 1885, formado en cumplimiento de lo que dispone el art. 4.º de la ley de 19 de Octubre de 1869.

Table with columns: Folios, TÍTULOS de las cuentas, SUMAS (Débitos, Créditos), SALDOS (Débitos, Créditos). Rows include Caja, Mobiliario, Préstamos, Capital por acciones, Acciones, Gastos generales, Pérdidas y ganancias.

Cádiz 23 de Febrero de 1886.—El Gerente, Agustín Moyano.—El Contador, Silvestre Cano.—El Depositario, Pablo R. Corrales.—El Secretario, Narciso Rubio y Chaves. X—4149

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 26 de Febrero de 1886.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo.

Summary table for meteorological data with columns: Temperatura máxima del aire, Idem mínima, Diferencia, Temperatura máxima al Sol, Idem id. dentro de una esfera de cristal, etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península...

Table of telegrams with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura en grados centígrados, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado del mar.

RETRASADO Día 26.

Small table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado del mar.

Dirección general de Correos y Telégrafos. Según los partes recibidos, ayer llovió en Barcelona y Valladolid.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 26 de Febrero de 1886, comparada con la del día anterior.

Table of market quotations with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Deuda perpetua, Idem id. al 4 por 100 exterior, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table of exchange rates with columns: DAÑO, BENEFICIO, Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, etc.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 25 DE FEBRERO

Table of foreign market quotations with columns: Fondos españoles, Deuda perp. al 4 por 100 ext., Idem id. interior, etc.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, a 90 días fecha, dins., 46'40. Idem, a ocho días vista, dins., 46'20-25. París, a ocho días vista, frs., 4'85.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- List of market prices: Carne de vaca, Idem de carnero, Idem de ternera, Idem de oveja, Despojos de cerdo, Tocino añejo, Idem fresco, Idem en canal, Lomo, Jamón, Pan, Garbanzos, Judías, Arroz, Lentejas, Carbón vegetal, Idem mineral, Cok, Jabón, Patatas, Aceite, Vino, Petróleo.

Reses degolladas.

Vacas, 189.—Carneros, 206.—Terneras, 3.—Ovejas, 10.—Total, 408.

Su peso en kilogramos..... 39.113.

Precio a los tablajeros.

Vaca, de 1'28 a 1'39 pesetas el kilogramo. Carnero, a 1'64 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de consumos y arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table of tax collection with columns: Puntos de recaudación, Ptas. Cénis. Rows include Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, Mediodía, Ciudad Real, Correos, Mataderos, Mostenses, Fábrica del gas.

TOTAL..... 56.579'43

Madrid 26 de Febrero de 1886.—El Alcalde.

Forma parte de este número el pliego 13 del tomo I de las sentencias de la Sala segunda del Tribunal Supremo.

PARTE NO OFICIAL

INTERIOR

MADRID.—La reaparición del primer actor D. Antonio Vico en el escenario del teatro Español ha sido un verdadero acontecimiento artístico. Presentábase al público después de la penosa enfermedad que tanto tiempo le había tenido alejado de la escena, y excusado es decir que el teatro estaba completamente lleno de un distinguido público ansioso de tributarle nuevos aplausos.

Al presentarse en escena, la ovación hecha al gran actor fué grandísima y de esas que nunca olvidan los que al arte se consagran; y en el trascurso de la representación los aplausos se repitieron con el mismo calor y entusiasmo.

El Sr. Vico fué obsequiado con una magnífica corona de hojas de laurel y botones de oro, con una cariñosa dedicatoria de la Sociedad La Farmacia, y otra de laureles de plata con hojas de terciopelo verde, en cada una de las cuales se leía el apellido de los actores y actrices del teatro Español.

Las Srtas. Casado y Gambardela y los Sres. Cirera, Parraño, Fernández y Pérez coadyuvaron perfectamente a la representación del drama, que agradó lo mismo que en la época de su estreno.

En el teatro de la Comedia se verificará el lunes próximo el estreno de una obra cómica y que ha obtenido gran éxito en París, titulada Las vecinas.

Anuncios.

LEY DE RECLUTAMIENTO Y REGLAMENTO DEL Ejército decretada en 11 de Julio de 1885, edición oficial. Se vende en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, al precio de UNA PESETA cada ejemplar.

SANTOS DEL DIA

San Baldomero, confesor, y San Leandro, Obispo. Cuarenta Horas en la iglesia de Jesús Nazareno.

ESPECTACULOS

TEATRO REAL.—A las doce y media.—Gran baile de máscaras.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Función 101 de abono.—Turno 2.º impar.—Vida alegre y muerte triste.—Sainete.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Función 27 de abono.—Turno 2.º.—Georgina.—Echar la llave.

TEATRO DE LA PRINCESA.—A las ocho y media.—Función 40 de abono.—Turno 1.º par.—Un archimillonario.—Las luchadoras.—Intermedios por el sexteto.

CIRCO DE PRICE.—A las ocho y media.—El gran Mogol.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho y media.—Pedro Jiménez.—I comici tronati.—El hijo de mi amigo.—La del número 7.

TEATRO DE ESLAVA.—A las ocho y media.—Turno 3.º par.—Juez y parte.—Castillos en el aire.—De tiros largos.

TEATRO LARA.—A las ocho y media.—Turno 1.º impar.—El baile de máscaras.—Madapolán hermanos.—El diablo harto de carne....

TEATRO MARTÍN.—A las ocho y media.—A real y medio la pieza.—Salón Eslava.—El loco de la guardilla.—El conjuro.

TEATRO DE NOVEDADES.—A las ocho.—El caballo de cartón.

A las diez y cuarto.—El vengador de si mismo.